

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN
EL DERECHO INTERNACIONAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA SIRVENT BRAVO-AHUJA

DIRECTOR DE TESIS: Lic. José Antonio Anaya Gallardo



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera empezar agradeciendo la presencia de José Antonio Anaya, por su ayuda y por confiar en mí.

A la UNAM, por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas. A la CMDPDH, por mostrarme el mundo real en el que vivo.

El escribir una tesis implica un proceso largo y tedioso, el cual más de una vez deseas abandonar, llegar al fin nunca es fácil y no hubiera sido posible sin la presencia de todos aquellos que más de una vez me ayudaron a seguir adelante.

A mi Mamá, por todos sus sabios consejos e inmenso cariño que me han fortalecido en todo momento, por su apoyo en las etapas difíciles y su compañía en las fáciles. **A mi Papá**, por ser siempre una guía en mi vida y por sus acertadas palabras. A mis hermanos, **Gogo y Carlos**, por ser más que hermanos, por ser amigos incondicionales. **A Judas** por quererme como una hija.

A Diana, quien conoce y acepta como nadie el desorden y la tranquilidad que habitan en mí, ante ella no puedo más que detenerme y agradecer por su existencia, por que en ella he descubierto la presencia más hermosa y la palabra más honesta que otro ser nos puede dar. **A Kir**, le agradezco cada palabra de consuelo y cada segundo de compañía porque en ellos he encontrado la fortaleza para seguir mi propio camino. **A Fello, Gabriel y Cocol**, con los que he compartido vida por más de 12 años, juntos hemos crecido, reído, viajado, vivido. **A Bere**, por dejarme conocer la belleza que vive en ella, por su escucha, sus abrazos y sus muestras incansables de cariño. **A Fred**, que entre encuentros y desencuentros nos hallamos, le agradezco continuar presente en mi vida, en cualquiera de sus manifestaciones, le agradezco nuestra historia. **A Gaby**, quien me ha enseñado con su ejemplo el valor de la amistad, le agradezco cada día que me ha regalado y que me ha hecho sonreír, le agradezco la sinceridad y nobleza que habita en ella. **A Richo**, le agradezco profundamente su lealtad y amistad incondicional, la que más de una vez me ha salvado de caer. **A Chela**, le agradezco, profundamente, la confianza y el seguir aquí. **A Mario**, cuya mirada me contagia la alegría por la existencia, le agradezco la palabra suave y serena que me da calma. **A Chofis**, por ser cómplice y partícipe de más de una historia. **A Piki**, agradezco su franqueza y sus cuestionamientos que hoy me han hecho ser mejor y estar aquí, le agradezco haber llegado a mi vida y permanecer en ella. **A Gali**, agradezco su alegría, su risa, sus ganas de vivir que me han enseñado otra manera de vivir profundamente. **A Rox, Marión, Ive, Liz y Eire**, les agradezco su amistad, por que los momentos que hemos compartido han dejado una huella en mí que borran toda distancia.

Porque sin ustedes no sería lo que soy, por las semejanzas que nos identifican y por las diferencias que nos enriquecen, por crear los mejores momentos de mi vida, todo mi amor y agradecimiento.

A todos los integrantes de la CMDPDH, por compartir conmigo este sueño, **Pau, Sylvia, Siria, Marimar, Vane** y especialmente mi agradecimiento a **Fabián** por acompañarme en este camino, sin duda este tiempo no hubiera sido lo mismo sin su presencia, sin su amistad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL	7
1.1 LA PENA	11
1.1.1 Antecedentes	12
1.1.2 Fines	14
1.1.3 Características	14
1.1.4 Teorías de la pena	15
1.1.5 Clasificación	17
1.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD	20
1.3 DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PENAS	22
1.4 LA PRISIÓN COMO PENA	25
CAPÍTULO II SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN MÉXICO, CASO ESPECÍFICO DEL DISTRITO FEDERAL	35
2.1 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO	35
2.1.1 Reclusorios varoniles	39
2.1.2 Reclusorios Femeniles	41
2.1.3. Centros de Sanción Administrativa	41
2.2 MARCO JURÍDICO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL	42
2.3 CONDICIONES CARCELARIAS	43
2.3.1 Proceso penal, situación jurídica de los internos	44
2.3.2 Sobrepoblación o hacinamiento	47
2.3.3. Instalaciones, servicios y alimentación	51
2.3.4 Clasificación de los internos	54
2.3.5 Salud	56
2.3.6. Visita familiar e íntima	60
2.3.7. Corrupción y abuso de poder	64
2.3.8. Tortura, tratos crueles e inhumanos	66
2.4 GRUPOS VULNERABLES	69
2.4.1 Mujeres en reclusión	69
2.4.2 Personas pertenecientes a algún grupo indígena	73
2.5 READAPTACIÓN SOCIAL	74
2.5.1 El trabajo penitenciario	76
2.5.2 Capacitación para el trabajo	79
2.5.3 Actividades educativas y otros programas de apoyo	80
CAPÍTULO III DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	82
3.1. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INTERNOS	88
3.2. DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN LA PRISIÓN	94
3.2.1. Derecho a contar con espacios, instalaciones, servicios y alimentación adecuada para la vida cotidiana en prisión	96
3.2.2. Derecho a recibir atención médica y psicológica	99
3.2.3. Derecho a una ubicación y clasificación adecuada	103
3.3 DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS INTERNOS	105
3.4 DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y EDUCATIVAS	111

3.5 DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL CONTACTO DEL RECLUSO CON EL EXTERIOR _____	116
3.6 DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LOS GRUPOS VULNERABLES _____	123
CONCLUSIONES _____	128
BIBLIOGRAFIA _____	134
LIBROS _____	134
ARTÍCULOS Y ENSAYOS _____	137
INFORMES Y DOCUMENTACIÓN OFICIAL _____	138
RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS _____	139
JURISPRUDENCIA _____	140
LEGISLACIÓN NACIONAL _____	141
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES _____	141
PÁGINAS DE INTERNET _____	143
ANEXOS _____	i

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la legislación nacional vigente, el Estado mexicano se compromete a que las personas privadas de libertad alcancen su readaptación social. Sin embargo, es evidente la dificultad que el Estado enfrenta para cumplir con este compromiso, como lo muestra el alto índice de reincidencia, el cual claramente indica que los presos que salen de las instituciones penales de México no cuentan con una preparación adecuada para reintegrarse a la sociedad. Ante esta evidencia, es cuestionable el funcionamiento de las instituciones penales con vista a los fines para los que han sido creadas.

Como en muchos otros países de Latinoamérica, la población reclusa en las prisiones de México ha aumentado dramáticamente con el paso de los años. Este crecimiento ha provocado sobrepoblación en los Centros de Reclusión, problema que caracteriza al sistema penitenciario mexicano y que genera constantes violaciones a los derechos humanos.

Dentro del sistema penitenciario mexicano, las violaciones a los derechos humanos más graves que se presentan son contra la dignidad humana de los presos, la falta de higiene y salubridad, las condiciones de discriminación, la falta de atención a la salud física y mental, la falta de regulación en el derecho a la visita, el tráfico de influencias, el tráfico de drogas, la corrupción, las sanciones disciplinarias violatorias a los derechos humanos, el uso excesivo de la prisión preventiva y la inoperancia de los beneficios de libertad anticipada. Asimismo, es evidente la incapacidad de las instituciones para proveer un nivel

adecuado de capacitación, atención psicológica y actividades laborales que posibiliten la readaptación social de los reclusos.

Como consecuencia de la sobrepoblación se produce también la indeseable convivencia entre sentenciados y procesados, tanto en el caso de los hombres como en el de las mujeres. Esta convivencia impide que funcionen los programas existentes de readaptación social. También se generan problemas como el fortalecimiento de grupos de poder constituidos por internos, la saturación de los servicios médicos, psicológicos, de trabajo social y de defensoría de oficio, lo que impide garantizar los derechos básicos de los presos.

Por lo anterior, es evidente el fracaso de la pena de prisión, ya que no solamente no socializa y no readapta, sino constituye un perjuicio para los reclusos y para sus familias; los defectos que tiene son muchos, entre los que resalta lo costosa que es, debido al gasto que implica la inversión en las instalaciones, el mantenimiento y el gasto del personal. Además, el sujeto no es productivo y genera una pérdida de ingresos económicos para su familia. Otro defecto de la prisión es la estigmatización que genera en el sujeto, desacreditándolo ante los ojos de la sociedad.

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad deberían ser el proteger y prevenir a la sociedad contra el crimen, lo cual sólo se alcanzará si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez compurgada su pena no solamente

quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

El alto índice de violaciones a los derechos humanos de los internos dentro de los centros penitenciarios es provocado básicamente por la falta de cumplimiento de los mandatos de la legislación nacional, que incluye la internacional sobre las condiciones básicas carcelarias.

Durante los últimos 50 años, los Estados han firmado y ratificado diversos instrumentos de derechos humanos, asumiendo así obligaciones internacionales frente a los individuos y la comunidad internacional. Estas obligaciones han sido adquiridas soberana y voluntariamente por los Estados mediante sus propios procedimientos y legislación interna, de lo que resulta que en la mayoría de los casos estos tratados son incorporados al orden jurídico interno.

En este sentido, la violación a derechos o libertades reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, constituye una violación a la normatividad interna y a los compromisos internacionales y por ende al violarlos, el Estado incurre en responsabilidad internacional.

Por otro lado, las violaciones a los derechos humanos han dejado de ser sólo producto de actos prohibidos por la legislación, ya que incluso ahora se contempla la obligación de adoptar legislación para promover y respetar los derechos fundamentales. Es decir, los compromisos en materia de derechos

humanos requieren, además del respeto a los mismos, la adopción de legislación y políticas activas de promoción y garantía de éstos. Sin embargo, esto sólo es posible si existe una verdadera voluntad del Estado, ya que la eficacia del buen funcionamiento del sistema penitenciario depende de la existencia de un marco legal adecuado, aunado a la puesta en marcha de políticas gubernamentales adecuadas que permitan la aplicación de éste. Por lo tanto, resulta evidente la clara necesidad de ajustar los reclusorios a los estándares internacionales de derechos humanos.

El presente estudio está dividido en tres capítulos. A su vez, el primero se divide en dos partes: en la primera se abordará lo que se entiende por pena y por medidas de seguridad, haciendo una muy clara diferencia entre ambas figuras jurídicas; en la segunda parte entraremos a analizar la prisión como pena, abordando aspectos generales de esta institución.

En el segundo capítulo se examinará la situación general del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de las condiciones de vida de los y las internas; se describirán las condiciones penitenciarias atendiendo al estado en que se encuentra la situación laboral, familiar, física y jurídica de las personas privadas de su libertad, con el fin de hacer un diagnóstico de la situación actual, resaltando las deficiencias que tenemos en nuestro sistema y en nuestra legislación vigente.

En el tercer y último capítulo se realizará un estudio de los derechos humanos que se le deben respetar a las personas privadas de su libertad; se

analizará cada derecho en el marco de la legislación nacional, así como de los tratados internacionales relacionados con el tema. A lo largo del presente estudio se analizará, desde la perspectiva de los criterios emanados del derecho internacional de los derechos humanos, la obligación del Estado de cuidar y preservar los derechos de las personas privadas de libertad. Para estos efectos, se estudiarán los instrumentos internacionales tanto regionales como universales. De igual manera, se abordará lo establecido en nuestra legislación nacional. Así, se podrá apreciar como en nuestro ordenamiento legal ha existido una notable evolución en la materia; sin embargo, debemos analizar si la legislación nacional actual cumple con todas las características necesarias para asegurar un exitoso funcionamiento del sistema penitenciario y evaluar si es necesario que se adopten medidas adicionales que podrían incluir la reforma de ciertos ordenamientos, la creación de legislación reglamentaria o el diseño de procedimientos y mecanismos que permitan su aplicación.

El objetivo es proponer y generar recomendaciones sobre la manera más eficaz de adoptar medidas mediante las cuales se pudiera garantizar un funcionamiento efectivo del sistema penitenciario apegado al derecho internacional, en donde se implementen medidas y políticas que disminuyan las constantes y sistemáticas violaciones a derechos humanos que existen diariamente en los centros de reclusión, poniendo fin a la situación tan precaria en la que se encuentra actualmente nuestro sistema penitenciario. Para esto se debe determinar cuál es el contenido y alcance que debe contener nuestro marco legal en esta materia, analizando los estándares internacionales

existentes, surgidos de la interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

Durante mucho tiempo, la pena más utilizada e importante fue la pena de muerte; de hecho, en un principio, la pena de prisión no existía como se entiende hoy en día. En las civilizaciones antiguas se tiene conocimiento de la aplicación de la pena de muerte y para los delitos menores la aplicación de castigos tales como los azotes, las marcas, las quemaduras y las amputaciones.

Con el paso del tiempo esto cambió y la pena privativa de libertad se convirtió en la más usada; el uso excesivo de ésta ha constituido un fracaso para la humanidad, ya que hoy en día se condena a esta pena sin mayores discriminaciones y se emplean métodos absolutamente empíricos en los establecimientos penales. Actualmente se vive una crisis de la pena de prisión, crisis que no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y sus métodos tradicionales.

La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, el criterio sancionador del hombre, y ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo, sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento ha sido insatisfactorio y su futuro se predice poco prometedor¹.

¹ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, La crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, 2º ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 2.

Existe un notorio abuso de la pena de prisión, el cual ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal y ha provocado un acelerado crecimiento de los índices de sobrepoblación en los centros de reclusión; incluso podría afirmarse que las cárceles son criminógenas, pues corrompen a un número alarmante de personas y los preparan para la reincidencia.

En la actualidad, es preocupante el rumbo que las prisiones están tomando no sólo en México sino en todo el mundo. La prisión es una pena con infinidad de defectos y sin una sola ventaja: por una parte disuelve el núcleo familiar, pues lleva un agudo sufrimiento a aquéllos que quieren al recluso; por otra parte, es una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión, basta saber cuantos fondos públicos al año se gastan en instalaciones, mantenimiento, ropa, alimentos y personal²; antieconómica porque el sujeto no es productivo y deja en abandono material a la familia. Aunado a lo anterior, la prisión estigmatiza al sujeto; es decir, lo desacredita haciéndolo indigno de confianza.

El sistema penitenciario mexicano, es un sistema selectivo, ya que *"...a la prisión llegan principalmente los más desamparados, los que no tienen influencias, los ignorantes que desconocen sus derechos, los pobres que no pudieron arreglarse a tiempo con la justicia, los que no tienen recursos para pagar una buena defensa o, lo que es peor, aquellos que no pueden pagar la*

² De acuerdo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2005, se otorgó para el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública un total de \$1, 798, 453,087 pesos MN lo que corresponde un 25.5% del total otorgado a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

*fianza*³. La mayoría de los que se encuentran en las cárceles no son delincuentes peligrosos, sino personas de escasos recursos que han cometido crímenes de baja escala.

El argumento según el cual la reclusión protege a la población de los delincuentes parece ignorar el carácter momentáneo de esta protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva, se trata de la ilusión de que si se recluye a una parte de la población se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran que la inmensa mayoría de los delincuentes reales, y especialmente los potenciales, permanece en libertad⁴.

Es urgente cuestionar el funcionamiento de las instituciones penales con vista a los fines para los que han sido creadas. En la legislación nacional vigente, el Estado mexicano se compromete a la readaptación social de los internos encarcelados en los centros penitenciarios. Sin embargo, es evidente la dificultad que el Estado enfrenta para cumplir este compromiso. Las prácticas cotidianas del sistema penitenciario están muy alejadas de lograr la readaptación social de las personas internadas, ya que existen altos niveles de reincidencia, los cuales indican que la mayor parte de los que salen de las instituciones penales de México no cuentan con una preparación adecuada para reintegrarse a la sociedad.

³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, La crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, op. cit., pág. 24.

⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Sexto Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Delincuentes, A/Conf.87/7, Venezuela, 1980, párr.42.

Las cárceles han fracasado en el mundo entero al no cumplir con su función resocializadora, pero no es fácil aceptar su muerte; se han convertido en lugares donde sistemáticamente, consuetudinariamente e impunemente se violan los derechos humanos. Por ello, es fundamental enfocar los esfuerzos en crear nuevas alternativas de control social que sustituyan a las vigentes. Es comprensible que, para una gran parte de la población esta propuesta les parezca absurda. Sin embargo, es justamente a estas personas a quienes se tiene que comenzar a preparar para la abolición de la pena de prisión en un futuro cercano.

Ello no implica que se elimine el control que el Estado debe de tener sobre los sujetos de la sociedad que delinquen. Tampoco significa crear un sistema de impunidad e inseguridad en nuestro país; más bien se trata de buscar la sustitución de la prisión por medidas alternas, las cuales está plenamente comprobado que, con estrictos controles y supervisión, son más efectivas para la resocialización de los seres humanos que las cárceles cerradas.

En el presente capítulo se abordará en la primera parte lo que se entiende por pena y por medidas de seguridad, así como la gran diferencia que existe entre ambas; en la segunda parte se estudiará ya en concreto la prisión como pena, y se abordarán aspectos generales de esta institución.

1.1. La Pena

La pena es la consecuencia última del delito y se puede definir como “*el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable del delito*”⁵.

Es la autoridad judicial quien impone la pena y es el Ejecutivo, a través de la autoridad administrativa, el encargado de la ejecución de la misma.

La pena trata de fundamentar el derecho de aplicar la reacción penal, que se desarrolla en tres diferentes momentos:

- Punibilidad: momento en que se crea la norma y la amenaza de sanción por lo que es la instancia legislativa.
- Punición: instancia judicial; es decir, el momento en el que se fija la punibilidad: la concreta privación o restricción de bienes.
- Pena: momento en que se ejecuta la punición; se puede decir que es la real privación o restricción de bienes. La instancia que se encarga de aplicarla es la administrativa, es decir, el Ejecutivo.

En este orden de ideas podemos definir a la pena como la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido

⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho penal, 2° ed., Editorial Oxford, México, 2005, pág.113.

sentenciado por haber cometido un delito⁶. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

1.1.1 Antecedentes

El derecho de imponer penas es tan propio y peculiar de la sociedad, que nació con ella misma, y sin ella no podría subsistir. La pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y el pensamiento de cada época. El fin e importancia de castigar se encontraba en la necesidad de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás, por lo que se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. De esta forma, la pena más usual era la capital porque eliminaba al delincuente y aseguraba que dicho sujeto no reincidiera; de hecho, se consideraba más efectivo, práctico y barato eliminar al sujeto que corregirlo.

Posteriormente, surgieron otras penas como los trabajos forzados, las penas corporales, que causaban dolor físico y afectación psicológica, tales como latigazos o mutilaciones; las penas infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás, como puede ser pintar el rostro o vestir con ropas ridículas al delincuente, con la idea de que con la vergüenza el sujeto escarmentaría o no reincidiría. Asimismo, existió la pena pecuniaria, la cual se utilizaba generalmente como accesoria⁷.

⁶ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Penología, 3º ed, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 94.

⁷ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho penal, op.cit., pág.114.

Con el transcurso del tiempo la pena capital cayó en desuso, en particular debido a reflexiones filosóficas en torno a ella; las ideas humanísticas que consideraban que la pena debía corregir más que castigar severamente, empezaron a influir en quien impartía la justicia. La influencia de CESAR BECCARIA⁸, quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas, fue decisiva, al igual que el avance de los derechos humanos y el rechazo de muchos criminólogos, quienes aseguraron que la pena de muerte no inhibía el crimen, sino aumentaba el índice de delincuencia, por lo que era desacertado que funcionara como prevención general.

Actualmente, la pena es considerada como un tratamiento que intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad. Sin embargo, en algunos sectores ha resucitado la tendencia a creer que con el aumento de las penas disminuirá el delito; inclusive hay quienes creen que la pena de muerte resolvería el problema de la delincuencia, mientras que la realidad demuestra que no es así.

La solución al desmedido crecimiento de la delincuencia no está en la aplicación de la pena capital. Este problema se ha presentado en muchos países, por lo que existen diversas fórmulas y medidas, que no forzosamente funcionan de manera homogénea en todos los países. Se trata de una

⁸ Cesar Beccaria fue un gran pensador, filósofo y humanista, quien, junto con John Howard, influyó en el derecho penal y ciencias afines, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, que trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad. En su libro Tratado de Delitos y Penas, Beccaria destaca diversos aspectos, tales como procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena. Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

problemática que se relaciona con procesos sociales como el desmedido crecimiento poblacional, pobreza, falta de educación y corrupción. Para abordarlo se necesita un mejor marco normativo, pero sobre todo, mejores hombres que apliquen las leyes con verdadero sentido de justicia y con apego a la ética⁹.

1.1.2 Fines

La finalidad de la pena es principalmente la prevención especial, por lo que va dirigida a impedir que el sujeto reincida, es decir, debe estar enfocada a la corrección del delincuente, a lograr la readaptación social. De igual manera, va implícita una segunda finalidad relacionada con la prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se motiva a los demás para que se abstengan de violar la norma. En este sentido, se cumple el fin esencial que es el de proteger a la sociedad y mantener el orden social y jurídico.

1.1.3 Características

Por su naturaleza, la pena tiene las siguientes características:

- Intimidatoria; debe causar temor al sujeto para que no delinca.
- Necesaria y justa; sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena en caso en que sea indispensable; es decir, la pena no se debe ejecutar si no es indispensable para la prevención especial y si no se altera la prevención general. La pena no debe ser mayor ni menor, sino

⁹ Cfr. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho penal, op.cit., pág.119

exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trate.

No debe ser ni excesiva ni menor en cuanto a la dureza y/o la duración.

- Personal; solamente al culpable de la infracción se le puede ejecutar.
- Correctiva; toda pena debe tender a corregir al sujeto que cometa un delito.
- Legal; debe existir previamente una ley que le dé existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad: *nulla poena sine lege*.
- Individual; no puede ejecutarse a todos por igual; aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del inculcado. Al respecto el “Código Penal Federal”, en sus artículos 51 y 52, y el “Código Penal del Distrito Federal”, en su artículo 72, establecen los criterios que deberá utilizar el juez para la individualización de las penas. Establece que el juez al determinar la pena la individualizará con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

1.1.4 Teorías de la pena

En la doctrina se han definido tres teorías sobre el fin de la pena; de éstas se desprenden tres distintas finalidades: la retribución, la prevención general y la prevención especial¹⁰.

¹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Penología, op.cit., pág. 69

Las teorías absolutas consideran a la pena como *“un fin en sí misma, se castiga por que se debe de castigar, sea como retribución moral o jurídica”*¹¹. Esto significa que la pena es simplemente la consecuencia de un delito, es la retribución. La razón de la pena es el hecho realizado; el delito es el mal causado y su autor debe ser sometido al cumplimiento de ese mal. La omisión del castigo se definiría como injusticia.

La pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta: si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.

Por su parte, las teorías relativas *“...consideran a la pena como un medio para lograr algo, sea esto la conservación del pacto social, la prevención general o la prevención especial. La pena se convierte así en un medio para prevenir delitos y para asegurar la vida en sociedad”*¹². En esta finalidad, la pena encuentra su fundamento. La razón de la pena es impedir futuros delitos.

Finalmente las teorías mixtas o eclécticas, las cuales tratan de unificar los criterios de las dos anteriores, concilian la retribución absoluta con otras finalidades preventivas.

Hay diversas formas de eclecticismo; podemos encontrar desde los eclécticos totales, que aceptan las tres funciones, que son la retribución,

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, *Penología*, op.cit., pág. 69

¹² *Ibidem*, pág. 70

prevención general y prevención especial, hasta los radicales, que no aceptan ninguna¹³.

Según las teorías mixtas, la pena intenta la conciliación de la justicia absoluta. Se considera que la pena cumple en efecto una función retributiva, pero se ve complementada por fines preventivos. El fundamento de la pena se encuentra en la retribución y se conceden a la prevención fines secundarios. Por otro lado, hay quienes consideran que el fundamento de la pena es la defensa de la sociedad y la retribución es solamente el límite de la prevención. Es característico que un fin quede subordinado a otro¹⁴.

1.1.5 Clasificación

Dentro de la problemática de las penas, ocupa especial relevancia la individualización judicial y la proporcionalidad de las mismas al momento de ser impuestas por la autoridad correspondiente, el juez. Parte de este problema podría resolverse si existiera una amplia variedad de penas que se le proporcionen al juzgador para que así pudiese seleccionar la adecuada al interés protegido por el derecho y al objetivo que se pretenda con la aplicación de la misma.

Existen diferentes criterios para clasificar las penas: por su consecuencia, por su autonomía, por su duración, por su finalidad y por el bien jurídico que afectan.

¹³ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Penología, op.cit., pág. 70-72.

¹⁴ Cfr. VILLARREAL PALOS, Arturo, Culpabilidad y Pena, S.N.E., Editorial Porrúa, México, pág. 117.

➤ **Por su consecuencia, penas reversibles e irreversibles**

La pena reversible es aquella cuya afectación dura el tiempo de la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban. Por el contrario, la pena irreversible es aquella en donde la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, como sucede con la pena corporal.

➤ **Por su autonomía, penas principales, accesorias o complementarias**

Esta clasificación se encuentra muy vinculada con la aplicación de la pena. La diferencia no resulta muy clara; se entiende por penas principales a aquellas que no dependen de otras, y por accesorias aquellas que presuponen la aplicación de otra para su imposición. El carácter accesorio de las penas no significa que éstas sean sólo un efecto propio de la pena principal. Por el contrario, son penas que, al igual que las principales, exigen de su expresa imposición por parte de la autoridad jurisdiccional y, en caso de omisión, naturalmente queda obstaculizada e impedida su imposición. Finalmente, la pena complementaria es aquella adicional a la principal y deriva también de la ley.

➤ **Por su duración, perpetuas o temporales.**

Esta clasificación está íntimamente ligada con las penas graves y leves, ya que entre las primeras está la pena de prisión, particularmente de mediana y

larga duración, y entre las segundas, las penas como la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender y el confinamiento, las cuales se definen como penas de corta duración.

➤ **Por su finalidad, pena correctiva, intimidatoria o preventiva y eliminatoria.**

La pena correctiva es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto; la pena intimidatoria es la que sirve de prevención, y la eliminatoria, la que tiene por objeto eliminar al sujeto, ya sea de manera temporal o definitiva.

➤ **Por el bien jurídico que afecta, pena capital, pena corporal, pena pecuniaria y pena privativa de libertad.**

La pena capital, conocida también como pena de muerte, es considerada la más grave de todas; consiste en afectar el bien jurídico de la vida del delincuente. Actualmente en México, desde las reformas del 9 de diciembre de 2005 la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en su artículo 22, primer párrafo, prohíbe la pena de muerte sin aceptarla en ningún supuesto. De igual manera, ningún código local contempla ya esta pena; inclusive el “Código de Justicia Militar” ha derogado el 20 de junio del 2005 su artículo 142 en el que contemplaba dicha pena y la ha sustituido por 30 y 60 años de prisión, para quienes infrinjan diversas normas de la disciplina militar, sin que ello signifique afectación o deterioro en la conducta castrense.

El abolir la pena de muerte del sistema de justicia en fechas recientes ha representado definitivamente un acto de congruencia básica con la defensa de los derechos humanos fundamentales, que se ha traducido también en la abolición de dicha sanción del “Código Penal Federal” y de los códigos de las entidades federativas. Estas reformas representan un avance en la lucha por la armonización de la legislación interna con los tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de protección de la vida y de los derechos humanos.

Por su parte, la pena corporal causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentaria y dolorosa. Actualmente este tipo de penas las prohíbe el artículo 22 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁵. La pena pecuniaria, por su parte, implica el menoscabo patrimonial del delincuente. Finalmente, la pena privativa de libertad afecta directamente al bien jurídico de la libertad, el ejemplo por excelencia es la prisión.

1.2 Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad han sido objeto de muchas definiciones; entre ellas destaca la del jurista Cuello Colón, quien señala que estas medidas son *“especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social, (medidas de educación,*

¹⁵ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 22, primer párrafo, S.N.E., Ed. Sista, México, abril 2006, pág. 20. Establece que: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)¹⁶.

Las medidas de seguridad pueden ser de carácter educativo, médico, psicológico, pecuniario y mixto. A través de ellas, el Estado trata de prevenir la comisión de delitos, por lo que pueden ser aplicadas antes de que éstos se cometan. Se imponen tanto a imputables como a inimputables. El criterio para imponerlas debe ir de acuerdo con la peligrosidad del sujeto y su duración puede ser indeterminada. Éstas se encuentran enumeradas en los códigos penales junto con las penas.

Las medidas de seguridad pueden ser de naturaleza penal o de carácter administrativo. Llamamos medidas de seguridad administrativas a aquellas que se encuentran contempladas en ordenamientos diferentes al penal y pueden ser dictadas por autoridades diversas a la judicial. Las medidas de seguridad penales son aquellas cuya imposición está a cargo de la autoridad judicial mediante una sentencia y con todas las garantías procesales que se le otorgan a los delincuentes comunes. Las medidas de seguridad de carácter estrictamente penal tienen como finalidad prevenir delitos y atender a la peligrosidad criminal.

Las medidas de seguridad, como son concebidas actualmente, no existían en la antigüedad. Sin embargo, sí se contemplaban disposiciones de carácter preventivo, como la expulsión de la persona considerada peligrosa del

¹⁶ CUELLO COLÓN, Eugenio, Derecho Penal, S.N.E., Editorial Nacional, S.A., México, 1953, pág.590.

seno de la sociedad en que vivía, algunas formas de mutilación y la caución de buena conducta a vagos, entre otras.

En España, las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII con las llamadas galeras de mujeres; en el siglo XVIII fue creada la casa de corrección de San Fernando de Jarama, en donde se daba un tratamiento reformador a los internos. En el siglo XIX, se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenadas por los tribunales¹⁷.

La desconfianza de los criminólogos hacia la eficacia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otra especie de medidas; fue así como la escuela positivista, al tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápida y lógicamente a las medidas de seguridad.

A finales del siglo pasado algunos Códigos, como el suizo y el alemán, incluyeron las medidas de seguridad. En Italia, el “Código Zanardelli” de 1889 sólo aceptaba penas; unos años después, en 1930, el “Código Rocco” estableció por una parte las penas y por otra las medidas de seguridad y aceptó junto a la culpabilidad la peligrosidad social¹⁸.

1.3 Diferencia entre medidas de seguridad y penas

Las principales diferencias de acuerdo a diversos sistemas y autores se muestran en el cuadro siguiente:

¹⁷ Cfr. CUELLO COLÓN, Eugenio, La moderna Penología, S.N.E., Editorial Bosh, España, 1958, pág. 83.

¹⁸ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Penología, op. cit., pág. 114

Penas	Medidas de seguridad
Lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.	No hay reproche moral.
Tiene como fin la restauración del orden jurídico.	Tienen como fin la protección de la sociedad, busca proteger la tranquilidad y el orden público.
Pone atención en el delito cometido y el daño causado, y sanciona de acuerdo a ello.	Por lo general, atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella.
Persigue la intimidación.	No persigue la intimidación.
Sus fines son la prevención especial y la general (inhibición).	No constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual. Es decir, no se le puede concebir como inhibidor a la tendencia criminal.
Es aplicada sin excepción por la autoridad judicial.	Pueden ser aplicadas por autoridad distinta a la judicial.
Su duración la determina el juez al momento de imponerla.	Es generalmente indeterminada en su duración y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

El “Código Penal Federal” en su Título Segundo, Capítulo I, “Penas y Medidas de Seguridad”, establece en el artículo 24 un listado de 18 penas y medidas de seguridad, en las que no distingue entre unas y otras. Por su parte, el “Código Penal del Distrito Federal”, con las reformas publicadas en julio de 2002, cambió esta situación y quedó establecido en su Título Tercero, Capítulo I de forma separada un catálogo de penas y uno de medidas de seguridad. En el artículo 30 establece las penas y en el 31 las medidas de seguridad:

Código Penal Federal	Código del Distrito Federal	
Artículo 24	Artículo 30 Pena	Artículo 31 Medida de Seguridad
Prisión	Prisión	Supervisión de la autoridad.
Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.	Tratamiento en libertad de imputables.	Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.
Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.	Semilibertad	Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.
Confinamiento	Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.	Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Prohibición de ir a lugar determinado.	Sanciones pecuniarias.	
Sanción pecuniaria.	Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.	
Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.	Suspensión y privación de derechos.	
Amonestación	Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.	
Apercibimiento		
Caución de no ofender.		
Suspensión o privación de derechos.		
Inhabilitación. Destitución o suspensión de funciones o empleos.		
Publicación especial de sentencia.		
Vigilancia de la autoridad		
Suspensión o disolución de sociedades.		
Medidas tutelares para menores.		
Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.		
Demás que fijen las leyes...		

Antes de estipularse de esta manera en el “Código Penal para el Distrito Federal”, el catálogo de penas y medidas de seguridad era el mismo que el establecido en el “Código Penal Federal”. Las diferencias más importantes que debemos resaltar son que en el nuevo “Código Penal del Distrito Federal” no se incluyeron algunas de las medidas de seguridad y penas del “Código Penal Federal” y del viejo “Código del Distrito Federal”, tales como la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la publicación especial de sentencias, la suspensión o disolución de sociedades, las medidas tutelares para menores y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. En cambio, en el nuevo “Código Penal del Distrito Federal” se incluye como una nueva pena el trabajo en beneficio de la víctima del delito. Otra diferencia importante entre ambos ordenamientos es que en el “Código Penal Federal” los

legisladores dejan abierto el catálogo de penas y medidas de seguridad, al establecer “las demás que fijen las leyes”.

Cada una de estas penas y medidas de seguridad vienen claramente definidas en los ordenamientos tanto local como federal.

1.4 La Prisión como pena

La prisión como pena se encuentra contemplada en el artículo 25 del ordenamiento penal federal y en el artículo 33 del ordenamiento referente al Distrito Federal. En ambos casos, es definida como “*la privación de la libertad corporal*”¹⁹. En el caso del fuero federal, se establece que su duración será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. En cambio, en el fuero del Distrito Federal se establece que su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.

En ambos casos, se establece que en toda pena de prisión que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Es importante tener claridad del marco jurídico que rige a la pena de prisión para entender si el objetivo para el que fue creada se cumple; en este sentido, se otorga certeza jurídica y legalidad a los ciudadanos respecto de sus derechos, obligaciones y medios para exigir su cumplimiento.

¹⁹ “Código Penal Federal”, artículo 25, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición., Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006, pág. 7; “Código Penal para el Distrito Federal”, artículo 33, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición., Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006, pág. 9.

La historia de la regulación jurídica del Sistema Penitenciario Mexicano es apenas significativa a partir del siglo pasado, y adquiere relevancia a partir de la elaboración por las Naciones Unidas de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, las cuales fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; éstas desencadenaron la producción legislativa penitenciaria; así surgió a nivel internacional lo que conocemos actualmente como derecho penitenciario.

En el caso del derecho penitenciario mexicano, las fuentes que lo regulan son, por lo que se refiere a las normas generales y abstractas, la Constitución, la ley, los reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como diversas normas de carácter administrativo como son, entre otras, los planes, programas, acuerdos y circulares; igualmente es fuente del derecho penitenciario la sentencia.

Es a través de nuestra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que podemos hablar de penitenciarismo en México, reflejado en el artículo 18 del citado ordenamiento, del cual debemos interpretar y aplicar específicamente lo siguiente: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación serán la base para la rehabilitación social del sentenciado. Por otra parte, encontramos la “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, las “leyes estatales sobre ejecución de sanciones privativas de la libertad” y la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.

El artículo 18 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”²⁰ organiza la privación de libertad personal, establece los pilares sobre los cuales se organiza el sistema penitenciario nacional y fija los principios rectores de la regulación penitenciaria, como son los dos regímenes de prisión: la pena preventiva, por delito que merezca pena corporal, y la pena

²⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 18, op.cit., pág. 14-16. Establece que:

*“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.- Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del **trabajo, la capacitación para el mismo y la educación** como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en **lugares separados** de los destinados a los hombres para tal efecto.- Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.- La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. – Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo (sic) como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. - Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la republica para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este articulo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la republica, o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.- Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios mas cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”*

de prisión, producto de sentencia condenatoria, ejecutadas en lugares distintos y completamente separados.

El precepto constitucional contempla el establecimiento de un doble sistema penitenciario desde el punto de vista del ámbito espacial de aplicación de la ley penitenciaria, así como de su organización. Uno federal, para la reclusión por delitos que merezcan pena privativa de libertad de que conocen los tribunales federales y, el local o estatal, para la reclusión por delitos del fuero común en cada uno de los Estados de la federación.

Se establece como la finalidad de la pena la readaptación social del delincuente para reincorporarlo a la sociedad sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr este fin. La readaptación social es la más importante de las finalidades de la privación de la libertad de quienes son sentenciados, y una de las principales razones de ser del sistema penitenciario en México.

Asimismo, se establece una primera clasificación, después de distinguir entre preventivos y penados, que también obliga a la separación de hombres y mujeres y contempla un régimen para los menores infractores.

Por último se establecen las bases sobre las que se podrá ejecutar extraterritorialmente una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, tanto en relación con el orden federal como con el local, así como el traslado internacional de reos o repatriación de los mismos.

En fechas recientes se aprobó una reforma al artículo 18 constitucional, la cual redefine los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, para sentar las bases que permitan el posterior desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal, es decir, establecer a nivel constitucional la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes.

En México la disciplina penitenciaria se consolida con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la “Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, el 19 de mayo de 1971, la cual es la regulación de la disposición constitucional contenida en el artículo 18.

El aprobar por parte del Congreso de la Unión esta ley fue un parteaguas para el derecho penitenciario mexicano, ya que al contener los lineamientos de organización del sistema penitenciario nacional, se convirtió en la plataforma para organizar el sistema penitenciario a través de un régimen de coordinación.

Aunque la materia penitenciaria no está reservada a la Federación, en la aplicación de esta ley²¹ se deberá promover su adopción por parte de los Estados y en todo caso se aplicará en los Centros Federales y a todos los reos

²¹ “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciado”, artículo 3, primer párrafo, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2006, pág.1. Establece que:

“La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar de coordinación con los gobiernos de los Estados”

sentenciados por los tribunales de la Federación. Es por esta razón que ya ha sido adoptada, con las respectivas adecuaciones que cada Estado de la República ha considerado convenientes, las “Leyes de Ejecución de Sanciones”.

El marco jurídico penitenciario se viene a completar con la expedición del “Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal” en 1979.

De acuerdo con el artículo 133 constitucional, las leyes que expide el Congreso y los tratados internacionales firmados y ratificados son la ley suprema de toda la Unión²². En este sentido, debemos atender en materia de privación de libertad a numerosas disposiciones internacionales, siempre que sean vinculantes para nuestro país, cosa que acontece cuando, como señala la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” los tratados hayan sido celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado.

²² Es relevante hacer mención de tres tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales y leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía”, tesis aislada 250,698, Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981, Unanimidad de votos, Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Sexta Parte, pág. 196.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Leyes Federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, tesis aislada 902454, Amparo en revisión 2069/91.- Manuel García Martínez., 30 de junio de 1992, Mayoría de quince votos, Octava Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, número 60, página 27.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, tesis aislada 192,867, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, pág. 46.

La mayoría de los instrumentos internacionales aplicables en materia penitenciaria *“...no son convencionales, sino de naturaleza declarativa. No obstante, en ellos se enuncian principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un imperativo ético para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México”*²³.

Los instrumentos internacionales a nivel universal vinculantes para México sobre la materia son:

- La Declaración Universal de los Derechos de Hombre, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se adoptó y abrió a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El Estado mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 y entró en vigor el 23 de junio del mismo año.
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se adoptó y abrió a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de

²³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUAMNOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, S.N.E., OACNUDH, México, 2003, pág. 19.

diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987. El Estado mexicano ratificó este instrumento el 23 de enero de 1986 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

- El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2002. El Estado mexicano firmó el protocolo el 23 de septiembre de 2003 y lo ratificó en abril del 2005.

Dentro del Sistema Regional, el Sistema Interamericano, se cuenta con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia en 1948.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, suscrita el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Estado mexicano la ratificó el 24 de marzo de 1981 y la publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987. El Estado mexicano la ratificó el 22 de junio de 1987, entró en

vigor el 22 de julio de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

La problemática de los derechos de las personas privadas de libertad ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos que regulan cuestiones específicas en este ámbito; sin embargo, a pesar de ser considerados directrices del quehacer penitenciario, éstos no son vinculantes para nuestro país; entre ellos se encuentran:

- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 13 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

En estos documentos internacionales encontramos reforzadas las garantías que protegen a aquellos sujetos que se encuentran privados de su libertad. Esta práctica interesa profundamente en el ámbito internacional. Inclusive se dice que el grado de desarrollo de un país se mide por el estado de sus prisiones; es esta la razón por la que se han creado diversas normas

internacionales a las que deberá sujetarse la restricción de la libertad de las personas, como garantía de respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN MÉXICO, CASO ESPECÍFICO DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se abordará la situación actual de los Centros de Reclusión en México, enfocándose prioritariamente al Distrito Federal. Para comprender el diagnóstico, se hará primero un estudio sobre la estructura, funcionamiento y marco jurídico de los reclusorios.

2.1 Estructura y funcionamiento del sistema penitenciario mexicano

El Sistema Penitenciario Mexicano está integrado por un total de 457 centros penitenciarios en todo el país, de los cuales 6 dependen del Gobierno federal y 451 de los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

La administración de los 6 Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario Federal está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Este órgano desconcentrado funcionaba como una Dirección General dependiente de la Secretaría de Gobernación, condición que se modificó en virtud de las reformas, adiciones y derogaciones de las que fue objeto la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, y en las cuales destaca el artículo 26, que contempla la creación de la Secretaría de Seguridad Pública. A dicha dependencia se le facultó para encargarse, entre

otros asuntos, de la administración del Sistema Penitenciario Federal, incluyendo la Dirección General de Tratamiento de Menores y la Dirección del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 bis de dicha ley.

Dentro de este contexto, Prevención y Readaptación Social se adhiere como una más de las unidades que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública. Tal disposición se ve reforzada por el Reglamento Interior que rige su desempeño, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2002. Al convertirse de Dirección General a Órgano Administrativo Desconcentrado con autonomía técnica y operativa en el desarrollo de sus funciones, resultó necesario crear un cuerpo normativo que precisara y regulara las funciones de las distintas áreas de Prevención y Readaptación Social, por lo que, con fecha 6 de mayo de 2002, el Diario Oficial de la Federación publicó el Reglamento correspondiente.

Los Centros Federales de Readaptación Social (CEFRESOS) tienen como población penitenciaria a los procesados y sentenciados por delitos federales y son los siguientes:

- Colonia Penal Federal Islas Marías
- Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “La Palma”
- Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Puente Grande”
- Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Matamoros”
- Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial

➤ Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media “El Rincón”

La Colonia Penal Federal “Islas Marías” se encuentra ubicada en el Océano Pacífico y está conformada por cuatro islas. Tiene una capacidad instalada para recluir a 3000 colonos. Cuenta con campamentos, talleres, servicio de telefonía y correo, escuelas, comedores, instalaciones deportivas, instalaciones recreativas, carreteras, pista de aterrizaje, muelle, energía eléctrica, sistema de drenaje, sistema de extracción y potabilización de agua, sistema de tratamiento de aguas residuales, servicios médicos, instalaciones agropecuarias y pesqueras. Se trata de un esquema de máxima seguridad, pero el perfil criminológico de los internos que alberga es de media a baja peligrosidad.

El Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “La Palma” está ubicado en el Estado de México, en el municipio de Almoloya de Juárez. Cuenta con una capacidad instalada para recluir a 724 internos. El centro cuenta con 8 dormitorios, comedores, aulas, instalaciones deportivas y de esparcimiento, áreas para visita íntima, familiar y de abogados, salas para juzgados, cocina general, lavandería, talleres, servicios médicos e instalaciones electromecánicas para brindar todos los servicios generales para su operación. El nivel de seguridad de este centro es máximo.

El Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Puente Grande” se encuentra ubicado en el Municipio del Salto en el Estado de Jalisco y el Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Matamoros” se encuentra ubicado en el municipio de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas. Ambos con centros de

máxima seguridad y cuentan con las mismas características que el Centro Federal de Readaptación Social “La Palma”.

El Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “El Rincón” está ubicado en el municipio de Tepic, en el Estado de Nayarit. Es un centro de con un nivel de seguridad medio y tiene una capacidad de operación para recluir a 848 internos. El centro cuenta con 8 módulos de dormitorios en su sección general, que incluyen patio y comedor. En la sección general también se encuentra el edificio de admisión, áreas de visita familiar e íntima, salas de juzgados, cocina general, lavandería, talleres y área médica, entre otras. El centro cuenta además con dos áreas anexas.

Finalmente, el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial se encuentra ubicado en Ciudad Ayala, en el Estado de Morelos. Es un centro de alta seguridad y tiene una capacidad instalada para recluir a 500 interno-pacientes. El centro cuenta con 7 módulos, edificio de ingreso, áreas para visita familiar, escuela, áreas deportivas y recreativas, talleres, locutorios, así como área de servicios médicos y hospitalización de tercer nivel, área de rehabilitación, edificio de gobierno y las instalaciones electromecánicas, hidráulicas y térmicas necesarias para proporcionar todos los servicios generales.

Los 451 centros penitenciarios restantes dependen de los Gobiernos estatales; incluyen los Centros de Readaptación Social (CERESOS), Cárceles Preventivas, Distritales y Municipales.

Los reclusorios son definidos por el “Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal” como “*las instituciones*

públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos o privados de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, en el Distrito Federal”¹.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal es la encargada de organizar la operación y administración de los reclusorios y centros de readaptación social; aplicar la normatividad sobre readaptación social en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, así como determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los reclusorios y centros de readaptación social².

El sistema penitenciario del Distrito Federal está integrado por las siguientes instituciones penitenciarias:

2.1.1 Reclusorios Varoniles

- Reclusorio Preventivo Varonil Norte: se inauguró el 16 de agosto de 1976, con una capacidad instalada inicial para 1500 internos.
- Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, antes Reclusorio Preventivo Femenil Norte: inaugurado en el mes de abril de 1987. A partir del 18 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de femenil a varonil para internos próximos a compurgar su pena.
- Reclusorio Preventivo Varonil Oriente: inaugurado en el año de 1976.
- Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, antes Reclusorio Preventivo Femenil Oriente: inaugurado en 1987. A partir del

¹ “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 4, Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima cuarta época, No. 98-BIS, 24 de septiembre de 2004, pág. 2

² Cfr. ibidem., artículo 1, pág. 2

17 de diciembre de 2004, cambió la nomenclatura de femenil a varonil, con la finalidad de abatir la sobrepoblación en los reclusorios varoniles.

- El Centro de Sanciones Penales Varonil Oriente: opera desde el 24 de febrero de 2005.
- Reclusorio Preventivo Varonil Sur: inició operaciones en el año de 1978 y se inauguró formalmente el 8 de octubre de 1979.
- Penitenciaría del Distrito Federal, Santa Martha: fue inaugurada el 14 de octubre de 1957, pero los primeros 72 internos llegaron en enero de 1958. Cuenta con una capacidad para instalar una población de 2,300 internos. La Penitenciaría del Distrito Federal fue planeada para la sustitución de "Lecumberri".
- Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI): se ubica dentro del perímetro del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; inició su operación el 20 de junio de 1997, como respuesta a la necesidad de disponer de un espacio específico para brindar atención y tratamiento especializado a los internos con alguna enfermedad mental.
- Centro de Readaptación Social Varonil (CERESOVA): inaugurado el 30 de marzo del 2003 e inició su operación el 26 de octubre del mismo año, con la implementación del Programa de Rescate y Reinserción de Jóvenes, con una población total de 672 internos provenientes del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Oriente y Sur. Las características de la población del centro son: jóvenes entre 18 y 32 años, primodelincuentes, reincidentes con dos ingresos máximo, con un Índice

de peligrosidad criminal de bajo a medio, culpables de delitos patrimoniales y con sentencias menores de 10 años.

2.1.2 Reclusorios Femeniles

- Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla: inaugurado el 29 de marzo de 2004.

- Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan”: fue inaugurado el 11 de mayo de 1976; inicialmente funcionó como centro médico de los Reclusorios; albergó en sus instalaciones a población varonil y femenil psiquiátrica e inimputable. Cesó su actividad aproximadamente dos años después de su apertura abriendo nuevamente en el mes de noviembre de 1982 para albergar a la población proveniente de la Cárcel de Mujeres de Santa Martha Acatitla. El Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan” albergó únicamente a la población femenil sentenciada hasta el 26 de mayo del 2004, cuando se trasladó a las internas al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. En el Centro Femenil de Readaptación Social “Tepepan” quedaron únicamente internas psiquiátricas y aquellas con enfermedades crónicas degenerativas y con necesidad de atención especializada y medicamento controlado.

2.1.3 Centro de Sanciones Administrativas

- Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, el Torito: fue inaugurado el 28 de octubre de 1958. Tiene capacidad para albergar a 124 personas, 72 en el área de hombres y 52 en la de

mujeres. Su objetivo es dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los principios procedimentales que aseguren la administración de la justicia. Las causas de ingreso en su mayoría son por infracciones a la “Ley de Cultura Cívica”; al “Reglamento de Tránsito”; y por desacato a un mandato judicial.

2.2 Marco jurídico de los centros de Readaptación Social

El cuerpo normativo que regula la organización, administración y funcionamiento de los Centros de Reclusión se encuentra principalmente en los reglamentos. El funcionamiento de los Centros de Readaptación Social Federal es regulado por la “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”³, la “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”⁴ y el “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”⁵. Este reglamento no es aplicable para la Colonia Penal Federal de Islas Marías, que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias⁶.

En el caso del Distrito Federal, la administración de los centros penitenciarios está regida por la “Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”⁷ y el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”⁸, así como por otras normas específicas que regulan las acciones y atribuciones de los diversos órganos que intervienen en la labor penitenciaria,

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1991.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1939.

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 1998.

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004.

como es el caso de la “Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal”⁹.

En los reglamentos se tratan cuestiones relativas al ingreso y egreso de internos, al tratamiento, al régimen de visitas, a los servicios médicos, a las autoridades, al Consejo Técnico Interdisciplinario, a los servicios técnicos, al personal, al régimen interior y a las correcciones disciplinarias. De igual manera, las infracciones sujetas a correcciones disciplinarias se encuentran reguladas en estos ordenamientos.

2.3 Condiciones Carcelarias

La población penitenciaria enfrenta una realidad que es caracterizada por la violación sistemática a sus derechos.

Algunas de las principales violaciones a los derechos humanos dentro del sistema penitenciario nacional son: la sobrepoblación, los privilegios que tienen algunos internos, la inadecuada separación entre procesados y sentenciados, los grupos de poder entre internos y la falta de servicios médicos adecuados.

Puede ser tema de debate el hecho de que la readaptación social constituya realmente uno de los objetivos de la pena privativa de libertad, pero no puede cuestionarse la necesidad de garantizar los derechos básicos de los reclusos. El artículo 18 constitucional define a la prisión como una pena corporal que priva a los individuos de su libertad; cualquier otra lesión que se

⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de septiembre de 1999.

infrinja sería violatoria a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La tarea de supervisión de los Centros de Reclusión ha sido desarrollada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde su creación, y en sus años de existencia ha emitido 387 recomendaciones en materia penitenciaria, algunas relativas a más de un centro. Sin embargo, los resultados de las mismas son bastante desalentadores, pues subsiste en gran medida el hacinamiento, corrupción, los castigos ilegales, la falta de fuentes de trabajo, las condiciones de vida subhumanas, en materia de comida, alojamiento, servicios mínimos, como agua y atención médica, la violencia y la falta de trabajo, estudio y capacitación. Especialmente dura e indigna resulta la vida de las mujeres en reclusión. Esta situación se reproduce a lo largo del país y es corroborada por los informes de la mayoría de las comisiones estatales de derechos humanos¹⁰.

2.3.1 Proceso penal, situación jurídica de los internos

Una de las violaciones más graves que se cometen durante el proceso penal es la vulneración de las garantías de debido proceso legal.

Desde el inicio del proceso, el inculcado debe ser informado de los derechos que en su favor consigna la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y los ordenamientos diversos de aplicación directa o supletoria. Uno de esos derechos, el cual puede considerarse como de los más importantes, es contar con una defensa adecuada. En caso de que el inculcado

¹⁰ *Cfr.* OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUAMNOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, op.cit, pág. 19.

no quiera o no pueda nombrar a su defensor, aún cuando la autoridad le haya requerido que lo haga, el juez debe designarle a un defensor de oficio, teniendo el inculcado el derecho de comparecer cuantas veces sea requerido¹¹.

En general, son las personas de escasos recursos, o que no cuentan con lo suficiente para pagar los servicios de un abogado, las que no pueden acceder a una defensa eficaz, ya que la mayoría de las veces el defensor de oficio no representa adecuadamente al inculcado, como se documenta en la Recomendación 4/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹². En ella se describen las deficientes condiciones en que se desenvuelve la Defensoría de Oficio, particularmente en lo que se refiere al número de defensores que hay en relación con la demanda, a la escasez de materiales e insumos y finalmente a los bajos salarios.

Es bien sabido que un número significativo de personas no estarían privadas de su libertad si hubieran tenido una buena defensa desde el momento de su detención o durante la integración de la averiguación previa. Cuatro quintas partes de los internos entrevistados por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal consideran que fueron violados sus derechos durante la detención o la averiguación, y una quinta parte de los internos entrevistados no tiene abogado ni cuenta con defensor de oficio¹³.

¹¹ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 20, apartado A "Del inculcado, fracción IX, op.cit., pag.18.

¹² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 4/2000, Prestación Ineficiente de la defensoría de Oficio, emitida el 5 de abril del 2000, página internet www.cd hdf.org.mx.

¹³ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, S.N.E., CDHDF, México, Serie Documentos Oficiales 3, 2003, pág. 23.

Desde el punto de vista del debido proceso, otra de las irregularidades más graves que existe en México es la duración de los procesos penales, los cuales superan los plazos establecidos en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que son de 4 meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo¹⁴.

La prisión preventiva es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar que el presunto responsable no se sustraiga a la acción de la justicia, y así garantizar el éxito del enjuiciamiento, proteger a terceros que intervienen en el proceso y evitar nuevos delitos. Sin embargo, el uso de la prisión preventiva violenta la presunción de inocencia, garantía judicial a la que tienen derecho los acusados de la comisión de un delito, ya que los acusados están reclusos hasta que un juez dicte sentencia, que podrá ser condenatoria o absolutoria.

La prisión preventiva debe restringirse a los casos particulares donde así lo aconsejen las condiciones individualizadas, junto con la amenaza fundada contra la sociedad y el orden público. En todo caso, debe tenderse a la agilización de los procesos penales, al mejoramiento de las condiciones de los centros de detención y una revisión periódica de la detención.

En México, la prisión preventiva es aplicada prácticamente a todo aquel que enfrenta un proceso penal, es decir, es aplicada sin excepción alguna y sin motivos justificados. Sólo en casos excepcionales se recurre al arraigo domiciliario o a otras formas de aseguramiento. Las personas procesadas gozan de una presunción de inocencia y deben ser tratadas como tales. Sin

¹⁴ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 20, apartado A “Del inculpado”, fracción VII, op.cit. pág. 17.

embargo, en la mayoría de los centros se les trata como culpables; aunado a lo anterior, cabe mencionar que un número considerable de presos permanecen internos por falta de defensa adecuada y la limitación económica que impide el pago de fianza. Actualmente en México, el 7.90% de los reclusos del fuero federal están en proceso y el 33.96% de las personas privadas de libertad en el fuero común están en espera de sentencia¹⁵.

En ese sentido, CESAR BECCARIA señaló que *“...siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide. La cárcel, por tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo, como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y, además, debe ser lo menos dura que se pueda”*¹⁶.

2.3.2 Sobrepoblación o hacinamiento

Los Centros de Reclusión de México, en su mayoría, están sobrepoblados, y los internos viven en condiciones extremas de hacinamiento.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que *“...el hacinamiento o la sobrepoblación, por sí misma, es el factor distorsionante que causa directamente el trato inhumano y la respuesta del personal del establecimiento en la atención de los internos; no puede ser, ni por aproximación, la idónea, cuando debe laborar bajo la presión extraordinaria que provoca el número exagerado de internos. Así las relaciones entre los internos se exacerban, principalmente en una lucha por proteger los escasos bienes*

¹⁵ Véase Anexo 1

¹⁶ BECCARIA, Cesar, citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de Prisiones, 3.a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 524.

*que en prisión se pueden poseer; las relaciones entre éstos y los servidores, desaparecen, creándose entonces una situación de valores que conducen a la sujeción especial y se agranda, también, la brecha que separa al interno de la posibilidad real de reinserción en la sociedad*¹⁷.

La situación de hacinamiento característica del sistema penitenciario mexicano provoca a su vez graves violaciones a los derechos humanos. La sobrepoblación trae inevitablemente como resultado la existencia de condiciones antihigiénicas que complican la administración de la atención médica y psicológica, impiden la administración de programas de readaptación social y dificultan la adecuada separación entre los sentenciados y los procesados tanto en los reclusorios de varones como en los de mujeres, lo que aumenta el estado de inseguridad. Para poder entender la gravedad de este problema es importante examinar tanto los datos nacionales, que dan idea de la capacidad del sistema entero, como los datos locales y regionales.

Por ejemplo, de acuerdo a los datos proporcionados por el Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, los cuatro penales de este Estado tienen en conjunto una capacidad de 5 mil internos, pero están reclusas en ellos 12 mil personas, lo que implica que exista una sobrepoblación que varía entre el 150% y el 200%. El Director del Penal de la Mesa, ubicado en dicho Estado, señaló que aunque este penal tiene una capacidad de 2,300 internos, más de 6,400 habitaban en él, y se

¹⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Iudicium et Vita*, Tomo 1, Edición Especial, S.N.E., S.E., San José, Costa Rica, 2000, pág. 349.

recibían más de 1,500 visitas diarias, muchas de las cuales acostumbra pernoctar en el penal. De la población reclusa, sólo el 36% son sentenciados¹⁸.

Actualmente, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública¹⁹, la población en los 457 centros penitenciarios del país es de 201,931 internos²⁰, la cual se encuentra distribuida de la siguiente manera: 2, 536 reclusos en los 6 centros federales, lo que representa 1.26% de la población total; 28, 856 reclusos distribuidos en los 10 centros penitenciarios del Distrito Federal, lo que representa 14.79% de la población total y 166, 402 reclusos tanto en los centros penitenciarios estatales como municipales, lo que representa el 82.41% de la población total²¹.

El hacinamiento afecta tanto la eficacia de los programas de readaptación social como las garantías de los derechos humanos de las cuales debe gozar toda persona privada de su libertad.

La población en los Centros de Reclusión ha aumentado drásticamente en los últimos años, de acuerdo con las *“...cifras presentadas en el Tercer Informe de Gobierno para el mes de julio de 2003 el Sistema Nacional Penitenciario reportó una sobrepoblación de 27.9%, 4.8 puntos porcentuales más que en diciembre del 2002. Cabe señalar que las cifras muestran que en menos de 20 años la población penitenciaria se ha triplicado”*²².

¹⁸ Cfr. BALLINAS Víctor, CORNEJO Jorge Alberto, “BC: 12 mil reos en penales con cupo para 5 mil”, en La Jornada, México D.F., miércoles 12 de diciembre de 2001, <http://www.jornada.unam.mx/2001/12/12/008n2pol.html>.

¹⁹ SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, página de Internet: www.ssp.gob.mx.

²⁰ Véase Anexo 2.

²¹ Véase Anexo 3.

²² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., pág. 19.

Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal ha manifestado su preocupación por el crecimiento de la población penitenciaria. En 1995 habitaban en las prisiones del Distrito Federal 8,140 personas, en el 2002 la población era de aproximadamente 23 mil internos, mientras que la capacidad instalada era para un máximo de 15 mil personas²³. Actualmente la población es de 29,856. En algunos penales la sobrepoblación llega al 200%²⁴.

Al compararlo con otros países iberoamericanos, México se ubica en un nivel medio en lo que concierne al número de internos por cada mil habitantes. México cuenta con una de las poblaciones penitenciarias más altas del continente, sólo rebasada por Brasil; sin embargo, en México, la carga penitenciaria (número de reclusos por cada mil habitantes) es mayor. Por lo tanto, es mayor el costo *per cápita* para la atención de las personas en reclusión²⁵.

Las autoridades, para justificar esta situación, aducen, la escasez presupuestal. En el caso de las autoridades locales se le añade el hecho de que parte de esta población está compuesta por presos del fuero federal, sin que el gobierno federal aporte la parte correspondiente para la manutención y tratamiento de los sentenciados; tal es el caso del Distrito Federal, en donde se

²³ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág.81.

²⁴ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, S.N.E., CNDH, México, D.F., 25 de junio de 2002, s/p.

²⁵ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 15.

concentra aproximadamente la sexta parte de toda la población penitenciaria del país, de la cual el 16% corresponde a procesos del fuero federal²⁶.

La solución que propone el gobierno federal para abatir la sobrepoblación consiste en la creación de nuevos espacios²⁷. Esta propuesta no va al fondo del problema, ya que lo oportuno sería abatir la sobrepoblación mediante la disminución del número de internos y no mediante el aumento de los espacios de reclusión. Sin embargo, poco se ha hecho para generalizar el uso de penas no privativas de la libertad o de mecanismos de aseguramiento distintos a la prisión preventiva.

2.3.3. Instalaciones, servicios y alimentación

El deterioro de las instalaciones y la insalubridad existente en los centros penitenciarios del Distrito Federal es un problema grave; destacan la edad de las instalaciones, la falta de mantenimiento en pisos, paredes e instalaciones eléctricas e hidráulicas²⁸. El pésimo estado que guardan las instalaciones pone en riesgo la vida e integridad de los internos debido a la escasa higiene, lo que permite la existencia de fauna nociva y la posibilidad de cortos circuitos eléctricos. Al respecto, las autoridades adujeron falta de recursos y que los internos no les dan un uso adecuado²⁹.

Las instalaciones sanitarias son precarias, la mayoría de las regaderas están dañadas por lo que los internos realizan su aseo personal dentro de las

²⁶ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 12.

²⁷ Informe de Gobierno del C. Presidente Vicente Fox Quesada, 1 de septiembre del 2002, página Internet: <http://www.segundo.informe.presidencia.gob.mx/>.

²⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.

²⁹ Cfr. Ibidem; s/p.

estancias a jicarazos. En la mayoría de las estancias los excusados no tienen caja de depósito de agua o instalación adecuada, por lo que los internos depositan el líquido en cubetas que van acumulando.

En los Centros de detención del Distrito Federal, así como en los estatales, las instalaciones eléctricas ubicadas en los pasillos de varios dormitorios están inservibles o su instalación es inadecuada, por la evidencia de cables sueltos. Las celdas, en su mayoría, no cuentan con luz eléctrica, como es el caso del área de conductas especiales del Reclusorio Femenil Oriente. La directora del mismo argumentó que esta situación se debe a razones de seguridad³⁰.

La alimentación constituye otro de los principales problemas de los centros penitenciarios, debido al mal estado de las instalaciones y a la falta de higiene en el trato dado a la comida que han de ingerir los internos; por ejemplo, en algunos casos los internos encargados de repartir los alimentos lo hacen directamente con las manos, ya que carecen de utensilios adecuados, lo que provoca frecuentes enfermedades gastrointestinales, por lo que si bien la materia prima es de buena calidad, el proceso de elaboración y distribución de los alimentos carece de medidas de higiene, por lo que llegan en condiciones inadecuadas para ser consumidos por el interno.

Las cocinas funcionan de manera deficiente, hay fugas de agua y vapor tanto en marmitas como en tubos, no sirven los extractores de aire. Para la elaboración de alimentos en cada reclusorio hay dos personas de base por

³⁰ *Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.*

turno, además de algunos internos comisionados. Este personal carece de instrumentos sanitarios, de seguridad industrial y de capacitación para el manejo y preparación de los alimentos.

La situación se agrava aun más en las áreas de aislamiento, en donde el alimento se reparte a través de los barrotos, lo que ocasiona que la ración colectiva se entregue de estancia a estancia, por lo que se afecta la de por si deteriorada calidad higiénica de los comestibles, además de la merma en las cantidades³¹.

En julio de 2002 la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal informó a la Asamblea Legislativa haber contratado los servicios de una empresa que se encargaría de preparar y transportar los alimentos para todos los centros penitenciarios de la ciudad. Afirmaron también que esta medida había reducido notablemente los casos de enfermedad³².

Aunado a lo anterior, existe un grave problema con el agua potable, ya que ésta se proporciona para la comida, por lo que el agua que se consume durante el día es la que los reclusos obtienen de sus familiares, la compran o es de la llave. Respecto de la calidad de agua, seis de cada diez reclusos mencionan que el agua que reciben está limpia. La disponibilidad de agua varía dependiendo el centro de detención y el dormitorio.

³¹ *Cfr.* COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 78.

³² Versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, II Legislatura, 18 de julio de 2002, s/p. página de Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx>.

2.3.4 Clasificación de los internos

La clasificación de la población penitenciaria es una medida que consiste en ubicar a las personas internas en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de acuerdo con sus hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante, de forma que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y así se minimicen los riesgos de conflicto.

De acuerdo al estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *“la separación de los diferentes grupos de reclusos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación”*³³.

Prácticamente en ningún centro penitenciario del país se aplican criterios racionales de ubicación; el problema más grave es que ni siquiera se separan a los individuos procesados de los sentenciados, a pesar de ser un mandato constitucional. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido numerosas recomendaciones, y en 1994 la Secretaría de Gobernación hizo un análisis sobre 81 recomendaciones emitidas por éste organismo público de Derechos Humanos. Las recomendaciones en cuestión eran dirigidas tanto a cárceles municipales, distritales como a estatales; se concluyó que:

- *“En 38 centros (41.9%), los internos no tenían clasificación;*

³³ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, S.N.E., CNDH, México, 1994, pág. 12.

- *En 34 centros (41.9%), se encontró que procesados y sentenciados no estaban separados;*
- *En 5 casos (6.1%) no existía separación entre hombres y mujeres; y*
- *En dos centros (2.4%) se encontraron menores infractores entre la población adulta”³⁴.*

El problema de la falta de separación de personas procesadas y sentenciadas ha sido objeto de una recomendación formulada al Estado mexicano dentro del Informe del Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados en su visita a México, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁵.

Esta situación ha prevalecido, al menos por lo que al Distrito Federal respecta. De hecho es una situación que se mantiene constante en todos los reclusorios preventivos³⁶. En los centros femeniles la clasificación se reduce a dos categorías, primodelincuentes y reincidentes³⁷. Las autoridades responsables han señalado que es imposible realizar una adecuada separación debido a la sobrepoblación y a la falta de instalaciones adecuadas.

En el Distrito Federal, aunque persiste el problema de la no separación entre procesados y sentenciados, se han tomado algunas medidas de clasificación de otra índole que resulta interesante reseñar; a mediados del

³⁴ KALA, Julio César y HERNÁNDEZ CUEVAS, José Maximiliano, “Prisiones: estudio prospectivo de su realidad nacional”, citado por GARCÍA, Guadalupe Leticia, Análisis del modelo penitenciario actual (historia de los modelos de pena y segregación), Tesis de Maestría en Política Criminal, ENEP Acatlán, México 1997, pág. 240.

³⁵ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Washington, D.C., 1998, párr. 287.

³⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.

³⁷ Cfr. Ibidem, s/p.

2002, se inició un programa de separación de primodelincuentes jóvenes en los Reclusorios Sur y Oriente³⁸. Este programa pretende evitar la contaminación en jóvenes que han delinquido por primera vez, que no han cometido delitos graves y que no tienen expediente en los tutelares para menores.

2.3.5 Salud

Como consecuencia de la privación de la libertad, los internos de cualquier sistema penitenciario se encuentran totalmente dependientes de las autoridades estatales para el cuidado de su salud física y mental. Es responsabilidad de las autoridades proveer atención médica y psicológica dentro de la institución penitenciaria, la cual debe ser al menos equivalente a la que se ofrece en el sistema de salud pública y que gozan los ciudadanos en general.

Actualmente, el cuidado de la salud se ha convertido en un problema serio para la gente privada de su libertad por la precariedad de las condiciones de subsistencia que existen dentro de los centros penitenciarios. Las condiciones de hacinamiento traen como consecuencia carencias en los servicios, deterioro de las instalaciones, falta de ventilación, falta de agua potable y mala calidad de la alimentación. Por estos motivos, los internos pueden ser más susceptibles a las enfermedades contagiosas e infecciosas que las personas en libertad.

Aunado a esto, la privación de la libertad puede traer como consecuencia problemas de tipo psicológico, por lo que la atención a la salud

³⁸ Cfr. BOLAÑOS SÁNCHEZ, Ángel, "Elogia la CDHDF el programa para separar primodelincuentes de otros reos en reclusorios", en La Jornada, México D.F., domingo 16 de junio de 2002, página de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2002/06/16/040n1cap.php?origen=capital.html>.

mental es sumamente importante tanto para la integridad física y mental de los presos como para su readaptación social.

Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social, son ineficientes e insuficientes dentro del sistema penitenciario mexicano, lo que desemboca en una situación grave de descuido de la integridad física y mental de los reclusos, que ha traído como consecuencia en algunas ocasiones la muerte de los internos.

Como ya se mencionó, muchos de los problemas de salud que caracterizan al sistema penitenciario están relacionados con la sobrepoblación y el hacinamiento. Éstos crean condiciones insalubres como la falta de sanitarios en relación al número de reclusos que hay y trae como consecuencia una mayor incidencia en el contagio de enfermedades. Además de contribuir a generar condiciones insalubres, la sobrepoblación satura los servicios que existen a tal punto que, en los Centros de Reclusión que cuentan con psicólogos, hay 245 internos por especialista. El caso de los trabajadores sociales también es grave, ya que se cuenta con un trabajador por cada 166 internos, aproximadamente. Tal saturación imposibilita el trabajo efectivo de estos servicios y se traduce en violaciones sistemáticas a los derechos de los internos³⁹.

La escasez de medicamentos es un grave problema en el sistema penitenciario nacional. En términos generales, el cuadro básico está siempre abastecido; sin embargo, no se surten en su totalidad las recetas emitidas. Ello

³⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 242 y 243.

obliga a los internos y las internas a obtener los medicamentos necesarios por sus propios medios.

En el caso de la Penitenciaría del Distrito Federal, se detectó desabasto de analgésicos, antibióticos y psicotrópicos. En el caso de los establecimientos femeniles, tampoco se cuenta con fármacos en presentación pediátrica para abastecer las eventuales necesidades de los niños que viven con sus madres⁴⁰. Sin embargo, en su comparecencia ante la Asamblea Legislativa en julio de 2002, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal afirmó que se contaba con un 100% de abasto de los medicamentos requeridos, en los que se incluyen aquellos necesarios para el tratamiento de enfermos de VIH SIDA⁴¹. Hay que decir que ello es particularmente extraño porque el Sector Salud en su totalidad ha declarado no poder contar con esos medicamentos incluso para los hospitales regionales y los de tercer nivel. Además se han efectuado denuncias que afirman que los internos deben pagar para tener acceso al servicio médico gratuito, mientras que pacientes con enfermedades graves como VIH SIDA, diabetes o hipertensión, no reciben cuidados mínimos ni los medicamentos necesarios para su tratamiento. A ello hay que añadir que no existe personal suficiente para atender a los internos; en los reclusorios del Distrito Federal existen tan sólo uno o dos médicos por unidad. Esto significa, en términos generales, que hay un médico para cada mil personas. De la misma manera, el personal de la Secretaría de Salud adscrito a las unidades

⁴⁰ *Cfr.* COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.

⁴¹ *Cfr.* Versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, op.cit., s/p.

de los reclusorios no tiene la capacidad para enfrentar situaciones de urgencia⁴².

Aunado a lo anterior, existe la queja constante en los reclusorios varoniles acerca de la actitud del personal de custodia representa un obstáculo para solicitar atención médica o para recibir las consultas programadas; además, cuando se autoriza una externación a un hospital, los custodios no trasladan puntualmente a los reclusos, lo que ocasiona que pierdan sus citas. En los casos de los traslados por urgencia médica, se les transporta en camioneta, acostados en el piso del vehículo, lo que atenta contra la dignidad más elemental.

Existe una falta de atención para enfermedades graves y contagiosas como la tuberculosis; el personal médico no coloca en aislamiento a estos pacientes. La autoridad penitenciaria ha detectado 93 personas que viven con enfermedades crónico-degenerativas y 44 con VIH/SIDA⁴³.

La necesidad de atención y tratamiento psicológico es sumamente importante en un sistema en el que en el 75% de los reclusorios se observan internos que aparentemente son enfermos mentales. Según el estudio "Aspectos Reales de los Centros de Reclusión en México", realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 8 centros no se proporcionaba tratamiento especializado a estos internos, en 13 convivían con la población general, y en 9 no había psiquiatra⁴⁴. La Comisión de Derechos Humanos del

⁴² Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 73.

⁴³ Cfr. Ibidem., pág. 72.

⁴⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 244.

Distrito Federal reportó que entre diciembre del año 2000 y abril de 2002 se recibieron 175 quejas relacionadas con los servicios de salud en el ámbito penitenciario; 146 de ellas fueron consideradas presuntas violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a los derechos de las personas con enfermedades mentales en estado de reclusión, su situación no deriva en un tratamiento especial por parte de las autoridades, ni mucho menos en un expediente médico que observe su historial clínico; aunado a esta situación, algunos enfermos mentales no han ingresado al Centro Varonil de Readaptación Psicosocial, por lo que permanecen en zonas de aislamiento ubicadas en distintos dormitorios, donde se encuentran encerrados, hacinados y sin atención médica⁴⁵.

Otro problema que caracteriza al sistema penitenciario es la falta de exámenes médicos adecuados al ingresar a los centros. Muchas veces los exámenes realizados resultan insuficientes y hechos con el propósito de encubrir actos de tortura y malos tratos cometidos por agentes policíacos judiciales y/o por el Ministerio Público.

2.3.6. Visita familiar e íntima

La visita familiar e íntima constituye prácticamente el único contacto que los internos tienen con el mundo exterior, lo que es un elemento esencial para la readaptación. La posibilidad de mantener los lazos familiares puede hacer menos perjudicial la pena privativa de la libertad y a la vez hacer factible una reintegración más fácil al término de la sentencia. La negación de las visitas

⁴⁵ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág 71.

familiar e íntima implica un castigo tanto para el propio interno como para su familia y amigos.

Según datos proporcionados por las autoridades penitenciarias, *“los centros varoniles reciben aproximadamente 42 mil visitantes por semana, mientras que los centros femeniles alrededor de 2, 500”*⁴⁶. De la gran mayoría de las personas que acuden a ver a los internos, el 95% son familiares, y los más visitados son los hombres. De los familiares, las madres y esposas constituyen las 2/3 partes, y sólo una décima parte está formada por los esposos o padres⁴⁷.

En los Centros Federales de Readaptación, los presos se quejan del abuso y maltrato de que son objeto sus visitas y las restricciones que tienen al respecto. Se ha llegado a prohibir la entrada de personas que no son familiares o abogados de la persona interna, además de que no se les permitiría la entrada si no están registrados en la "lista de visitas" del interno⁴⁸.

Las irregularidades que ocurren en el otorgamiento de la visita familiar e íntima y en las revisiones que se realizan a los visitantes de los reclusos representan graves violaciones a los derechos de los internos y de sus familiares. Las violaciones más comunes en el contexto de la visita son el otorgamiento privilegiado de permisos, la prohibición de visitas, la falta de espacios adecuados para la visita familiar e íntima, el cobro por el permiso y el uso de estos espacios y la interrupción arbitraria de estas visitas.

⁴⁶ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 49.

⁴⁷ Cfr. Ibidem., pág. 49.

⁴⁸ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 260.

Además, quienes visitan a los reclusos muchas veces son sujetos a revisiones humillantes, pues desconocen cuáles son sus derechos y cuáles son las actividades prohibidas en la realización de la revisión. Todas estas acciones desincentivan la visita, lo que generalmente se traduce en impedimento a la integración familiar. Ello puede perjudicar más al interno y exceder la naturaleza de la pena contemplada, y también puede dificultar el proceso de readaptación social por la interrupción innecesaria de sus relaciones familiares.

El permiso de la visita familiar e íntima requiere de la revisión física de los visitantes que pretenden ingresar al Centro de Reclusión. El propósito de esta revisión es, de acuerdo con la reglamentación vigente, garantizar la seguridad y convivencia armónica en el interior del reclusorio, y nunca debe servir como pretexto para justificar la violación de los derechos humanos. Sin embargo, en la revisión de aduana, los familiares se ven obligados a pagar diversas cantidades de dinero por ingresar alimentos, avisar a sus internos de la visita o vestir ropa de un color considerado como prohibido.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en su estudio “Aspectos reales de los Centros de Reclusión en México”, observó que *“...en el 35% de los reclusorios no había siquiera teléfonos para uso común”*⁴⁹.

Con respecto a la visita íntima, existen cuatro tipos: las ordinarias, cuando el cónyuge en libertad acude al centro; las extraordinarias, aquellas que se otorgan por buen comportamiento; las foráneas, cuando el cónyuge en libertad radica fuera del Distrito Federal, y las interreclusorios, cuando ambos cónyuges se encuentran privados de libertad. De estas modalidades es la

⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 261.

última la que reporta mayor número de quejas, sobre todo entre la población femenina, ya que por razones de seguridad son éstas quienes tienen que ser trasladadas a los Centros de Reclusión varoniles⁵⁰.

La discrecionalidad con la que se aplica el reglamento de reclusorios es la principal causa de conflicto con respecto a las visitas, ya que, por ejemplo, cuando se suspende o niega alguna visita la resolución no se fundamenta en el reglamento, el cual señala las conductas que pueden acreditar una suspensión de visitas hasta por cuatro semanas. Otro problema se ha detectado en las revisiones vaginales practicadas a las internas que tienen visitas interreclusorios, ya que muchas de estas revisiones son abusivas y realizadas sin los materiales médicos adecuados. Finalmente tenemos las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en las que se documentaron casos de visitas íntimas clandestinas⁵¹ o aquellas concedidas sin haber cumplido con los requisitos solicitados, autorizados por dádivas al personal de seguridad y custodia⁵².

Por lo anterior, es necesario que la visita familiar e íntima sea reglamentada de manera clara y precisa y se utilicen criterios que permitan la salvaguarda de los derechos humanos y dignidad de la población penitenciaria, sobre todo la femenina.

⁵⁰ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Instructivo de Visita de la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, punto 55.

⁵¹ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 7/94, Caso de las visitas íntimas clandestinas por las que se cobraba una cuota en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, emitida el 30 de mayo de 1994, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

⁵² Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 16/95, Caso de privilegios ilegítimos de que gozan algunos internos de todos los reclusorios varoniles del Distrito Federal, emitida el 28 de noviembre de 1995, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

2.3.7. Corrupción y abuso de poder

Los fenómenos de la corrupción y el abuso de poder no están ausentes en el ámbito penitenciario mexicano. Con frecuencia los internos o sus familias se ven obligados a pagar por servicios elementales, que debieran ser gratuitos, como lo es la visita íntima, la alimentación, el aseo y la comunicación con el exterior. Lo anterior propicia una situación de injusticia extrema, en donde hay presos privilegiados que todo lo compran, inclusive la servidumbre de otros internos y aún de custodios y autoridades⁵³.

En muchos reclusorios del país se da actualmente un vacío del poder y de autoridad, por lo que en la mayoría de ellos, los internos e internas gozan de cuotas de poder y ejercen el control real de los centros.

Las formas de autogobierno dentro de las instituciones penales son factores de violación a los derechos humanos y provocan disturbios y violencia. Las formas de autogobierno *“...sólo podrán ser eliminados totalmente cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones. Cuando no lo hacen, dejan espacios que pueden ser invadidos por los internos y dar origen al autogobierno”*⁵⁴.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirma que *“... la corrupción, la insuficiencia de recursos o el proceder irreflexivo han propiciado que en muchos casos grupos de internos asuman indebidamente decisiones de*

⁵³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 264.

⁵⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., pág. 19.

*administración y mando*⁵⁵. Estos grupos se conforman por aquellas personas privadas de su libertad que cuentan con recursos económicos o con apoyo de algunos funcionarios, que contratan a otros internos menos afortunados, y que tampoco tienen acceso a un trabajo bien remunerado dentro de los penales. Tal situación rompe con el principio de autoridad necesario y con las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos⁵⁶.

La situación de corrupción y tráfico de influencias se detecta específicamente en aquellos casos en que se vende droga y alcohol al interior de los penales. Ello es muy claro en el caso de los centros penitenciarios en el Distrito Federal, donde aparentemente la droga ingresa tanto por vía de los familiares de los internos como y, en mayor medida, por medio de los empleados del establecimiento. Entrevistas hechas por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a algunos internos revelaron que existen bandas de reclusos coludidos con el personal del área de seguridad y custodia que se encargan de distribuir prácticamente cualquier tipo de estupefaciente. Esta situación se detectó tanto en los centros varoniles como en los femeniles⁵⁷.

También se detectaron casos frecuentes de internos que venden protección o acceso a distintas áreas de los penales y cobran a sus compañeros, a los que se les llama “llaveros”.

⁵⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 262.

⁵⁶ Cfr. Ibidem, párr. 263.

⁵⁷ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.

Otro importante problema es el de los privilegios al interior de los centros penitenciarios. En el caso del Distrito Federal, se han constatado graves y diversas anomalías al respecto en el reclusorio preventivo Sur; por ejemplo, el dormitorio 9 alberga a 57 personas, aunque su capacidad instalada es de 288. Los internos que lo ocupan gozan de servicios extraordinarios proporcionados por otros internos como jardinería, cocina, limpieza y otras labores domésticas. Cuentan con una cancha de tenis y carpas instaladas en el jardín⁵⁸. Y más grave es la situación si vemos que este reclusorio tiene una sobrepoblación de más del 100%, la más grave de todos los centros penitenciarios de la entidad.

La situación que se vive, viola flagrantemente la legislación nacional, ya que el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” establece en su artículo 24 que *“queda prohibido que los internos de los Centros de Reclusión desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades”*⁵⁹.

2.3.8. Tortura, tratos crueles e inhumanos

Algunas de las condiciones analizadas en el apartado anterior, especialmente la existencia de grupos de poder dentro de los centros penitenciarios y la existencia de formas de gobierno ilegítimo, así como la enorme cantidad de facultades discrecionales de los funcionarios penitenciarios y la ausencia de mecanismos judiciales de control, generan un ambiente propicio para la práctica de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos dentro

⁵⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, op.cit., s/p.

⁵⁹ “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 24., op.cit., pág. 7.

de los Centros de Reclusión, lo que extingue la eficacia de las disposiciones jurídicas vigentes en esta materia y propicia la impunidad de los torturadores⁶⁰.

La falta de controles judiciales ordinarios se traduce, en ocasiones, en prácticas de tortura, especialmente porque los presos no pueden acudir a instancias independientes a fin de refutar los hechos o reclamar la invalidación de las actuaciones ilegales de los servidores públicos. Al respecto, la legislación vigente establece que las autoridades administrativas tienen la facultad de investigar en materia disciplinaria, imponer las sanciones correspondientes y decidir en última instancia sobre las impugnaciones respectivas.

Por otra parte, en el medio carcelario es frecuente que la tortura no sólo sea ejercida por servidores públicos, sino por internos instigados por las propias autoridades o con el consentimiento o tolerancia de éstas. Además, es muy difícil que las personas privadas de libertad denuncien los abusos a que son sometidos, pues como lo señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su estudio "Propuesta y Reporte Sobre el Sistema Penitenciario Mexicano", *"...el 40% de los presos considera que si se queja con las autoridades por maltrato, consigue que se le insulte, golpee o confine, o bien no se le hace caso"*⁶¹.

La tortura suele ser usada tanto como método de investigación como de preservación del orden y la disciplina. La intimidación es utilizada muy

⁶⁰ Cfr. LÓPEZ UGALDE, Antonio, "Condiciones estructurales que favorecen la tortura en las prisiones mexicanas", en *Bien Común y Gobierno*, año 6, número 71, 2000 citado en AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Tortura en México: Impunidad Amparada en la ley*, S.N.E, S.E, México 2000, pág. 31.

⁶¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, op.cit., párr. 253.

frecuentemente mediante la aplicación de castigos ilícitos que constituyen formas de tortura; destaca el aislamiento prolongado como medida disciplinaria.

El aislamiento prolongado en áreas especiales existe tanto en los centros federales de readaptación como en los estatales de varias regiones del país. Con relación a esa medida disciplinaria, las anomalías más frecuentes que se han detectado se vinculan con el procedimiento para aplicar la segregación, en cuanto a las condiciones del área de castigo, y a la duración del mismo⁶².

Esta medida disciplinaria se efectúa en condiciones que muy frecuentemente vulneran la dignidad de los internos, ya que se realiza en instalaciones cuyo estado higiénico es deplorable, y que no cuentan con los servicios básicos como la energía eléctrica, ventilación, drenaje y taza sanitaria; así mismo, se obliga a los internos a dormir en el piso, no se les dan cobijas u otro medio para conservar el calor. Además, el aislamiento se da por periodos excesivamente largos, lo que también vulnera los derechos del interno.

Sobre el procedimiento para la aplicación de la medida disciplinaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su visita a México, fue informada que las autoridades de los centros incurren en diversas violaciones a los derechos humanos. Las mismas consistirían en que dichas autoridades no convocan al Consejo Técnico Interdisciplinario para estudiar el caso y determinar el tiempo de aislamiento, no informan claramente al castigado acerca de los motivos de la segregación ni el tiempo que durará ésta, no

⁶² *Cfr.* COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 245.

permiten al recluso inconformarse por la medida impuesta y recurrirla, ni autorizan al segregado las visitas familiares o íntimas. Según las mismas denuncias, en ocasiones no se proporcionan a los confinados los tres alimentos diarios, no se les permite salir al baño o a tomar el sol, y tampoco se les brinda el servicio médico. También se ha denunciado que existen centros donde a los segregados se les mantiene desnudos⁶³.

2.4 Grupos Vulnerables

2.4.1 Mujeres en reclusión

El hecho de que sea menor el número de mujeres internas en Centros de Reclusión penitenciaria no justifica la falta de establecimientos especializados para ellas. En el Distrito Federal existen diez Centros de Reclusión, de los cuales sólo dos son para mujeres. Actualmente, la cantidad de mujeres reclusas es de 10,068 de un total de 201,931 privados de libertad, lo que representa un 4.99%⁶⁴.

De encuestas realizadas se desprende que la población femenil reclusa joven es, en términos relativos, menor que la de los hombres, y que el involucramiento de las mujeres en hechos delictivos tiende a suceder en etapas de plena madurez⁶⁵. Al parecer la acción delictiva de la mujer, de una manera más acentuada que los hombres, tiene que ver con motivos de integración y

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 246.

⁶⁴ Cfr. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, página de Internet: www.ssp.gob.mx. Véase Anexo 4.

⁶⁵ Cfr. BERGMAN, Marcelo (Coordinador), Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional, principales resultados de la encuesta a población reclusa en 3 entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México, S.N.E., Boletín Estudios Jurídicos, Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), México, 2003, pág. 4.

sobrevivencia de la familia. De acuerdo a datos de la autoridad responsable, las tres cuartas partes de las mujeres son madres⁶⁶.

Al igual que los hombres, las mujeres enfrentan una situación de extorsión para conseguir algunos privilegios, como una celda o acceso a algún servicio o protección. La diferencia estriba en que ellas por lo general son abandonadas por la familia y no cuentan con el apoyo económico para solventar gastos, por lo que enfrentan una situación más precaria.

Es evidente que el acceso a la educación de las mujeres es aun menor que el de los hombres; muestra de esto, es que el 2.4% de hombres reclusos son analfabetas mientras que el porcentaje de mujeres es de 6.1%.

En cuanto al servicio médico de los Centros de Reclusión femeniles, las instalaciones no cuentan con los recursos técnicos, personales y materiales para ofrecer una atención inmediata. El horario de acceso es limitado y el trámite depende de que el personal de custodia lo realice, por lo que se presentan situaciones de corrupción y privilegios.

El 22 de febrero de 2002, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 3 sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, en donde denuncia la práctica de traslado de mujeres a instituciones creadas para albergar varones, específicamente en los Centros Federales de Readaptación Social Número 1 “La Palma” y Número. 2 “Puente Grande”. La recomendación tuvo origen en quejas presentadas por mujeres que resaltaron la falta de condiciones necesarias para alojarlas en

⁶⁶ *Cfr.* COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 57.

dichos penales, la falta de atención médica y la existencia de malos tratos y tortura psicológica. La Comisión Nacional de Derechos Humanos afirmó que en sus visitas de supervisión realizadas en los años 2000 y 2001, se constató que en 124 de 311 centros penitenciarios en 24 entidades federativas hay población femenil⁶⁷.

Los problemas detallados dentro de la Recomendación antes citada reflejan una situación generalizada dentro del sistema penitenciario mexicano. Las instalaciones que han sido adaptadas para las internas rara vez cuentan con los mismos servicios y condiciones que las instalaciones de los varones⁶⁸.

Aunque algunas de las instalaciones destinadas para mujeres se encuentran en buen estado de mantenimiento, en la generalidad de los casos requieren de reparaciones hidráulicas y sanitarias. Usualmente son las instalaciones donde habitan mujeres las que carecen de ventilación, iluminación natural y agua potable, y están manifiestamente más deterioradas que las habitadas por hombres. El estado de las instalaciones femeniles, además de violar el principio de igualdad entre los sexos, pone en peligro físico y psicológico a las mujeres. Hay cárceles dentro del sistema mexicano en donde no hay o no funcionan las regaderas de las internas, lo que obliga a las mujeres a bañarse en el área de varones, con el evidente riesgo que ello entraña⁶⁹.

⁶⁷ *Cfr.* COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 3, Sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación (Primera Sección), 22 de febrero de 2002, pág. 113.

⁶⁸ *Cfr. Ibidem*, pág. 114.

⁶⁹ *Cfr. Ibidem*, pág. 115.

Por otra parte, además de no contar con las instalaciones adecuadas, las mujeres también son sujetas a servicios inferiores e inadecuados. Aunque va en contra de las normas nacionales e internacionales, en muchos casos las instalaciones femeniles carecen de personal de custodia femenino. En pocos centros penitenciarios femeniles se cuenta con un médico ginecólogo, hay escasos programas permanentes de detección oportuna de cáncer cérvico-uterino y mamario, hay pocos programas de educación para la salud reproductiva y la prevención de enfermedades y tampoco se provee de atención y tratamiento a las enfermas mentales. Estas instituciones también carecen de medicamentos específicos para las enfermedades particulares de las mujeres, como alteraciones del ciclo menstrual, infecciones genito - urinarias, embarazo, puerperio y menopausia. Además, estos centros carecen de programas educativos sobre el VIH y su transmisión, y en algunos casos se llevan a cabo pruebas de VIH sin consentimiento, por lo que no se respeta la confidencialidad de las internas⁷⁰.

Otra situación que va en contra de los criterios establecidos por la legislación nacional es la de los niños que permanecen con sus madres dentro del centro penitenciario. Aunque el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” y de varios Estados establecen que en los casos en que los niños permanezcan con su madre, el Centro de Reclusión les proveerá de atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta los 6 años, rara vez existen dichos servicios. Sólo dos centros penitenciarios cuentan con un Centro de Desarrollo Infantil (CENDI), lugar en donde se da atención médica y de guardería a los niños. La Colonia Penal Federal Islas Marías es el único

⁷⁰ *Cfr.* COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 3, Sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, op. cit., pág. 115.

reclusorio que cuenta con escuelas. Existe también una incongruencia en las reglas sobre hasta qué edad los niños pueden permanecer con su madre, lo que perjudica a ciertas mujeres internadas⁷¹.

Se puede resumir que los problemas más graves que afligen a las mujeres encarceladas son la falta de instalaciones separadas y adecuadas. En la gran mayoría de los casos la separación entre internos e internas es sólo aparente, y en realidad hasta conviven los internos en familia. En los centros en donde sí existen lugares separados para las mujeres, las instalaciones son tan inadecuadas que las mujeres tienen que acudir a las instalaciones de los varones para el acceso a los servicios médicos, de cocina, educativos, de trabajo y capacitación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha afirmado que las actividades laborales para hombres y mujeres no son iguales en seriedad ni en remuneración. Mientras que en las instalaciones varoniles se cuenta con talleres de torno, mecánica, imprenta, herrería, carpintería, panaderías y tortillerías, en las instalaciones de mujeres las actividades laborales sólo consisten en preparar alimentos, lavar ropa y elaborar manualidades. Tales actividades no son igual y proporcionalmente remuneradas, ni preparan a las mujeres para incorporarse al mercado de trabajo afuera de la cárcel, lo que afecta sus posibilidades de readaptación social⁷².

2.4.2 Personas pertenecientes a algún grupo indígena

Los problemas de la población perteneciente a alguna comunidad indígena tienen como origen la deficiente administración de justicia, como se ha

⁷¹ *Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 3, Sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, op. cit., pág. 116.*

⁷² *Cfr. Ibidem, pág. 117.*

podido observar en la Recomendación 8/2002, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁷³. Las personas de algún grupo indígena alcanzan la cifra de 296 en todo el sistema penitenciario, de las cuales 23 son mujeres⁷⁴.

El problema más grave que se vive con relación a la población reclusa indígena es la falta de cultura de respeto y aceptación de esta población.

2.5 Readaptación Social

Como ya se ha mencionado de acuerdo a la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y a la “Ley Federal que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, la finalidad principal de los Centros de Readaptación Social es que los individuos que han delinuido se rehabiliten y readapten al medio social. La readaptación social es entendida como *“...una política criminal que sobre la base de la libre determinación quiere desarrollar en el autor de un hecho punible, la libertad y la capacidad, por medio de ayudas psiquiátricas, psicológicas, pedagógicas y sociales, para que en el futuro lleve una vida libre de conminaciones penales”*⁷⁵.

La legislación nacional establece que las autoridades penales de México deben manifestar un compromiso hacia la readaptación social de los internos. En 1965, se adoptó una reforma constitucional que señaló el rol de la readaptación social dentro de la pena privativa de libertad, al establecer que el

⁷³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 8/2002, Detención arbitraria, discriminación e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de la familia González Réyes, indígenas integrantes de la comunidad Mixteca, emitida el 31 de octubre de 2002, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

⁷⁴ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 62

⁷⁵ GARCÍA, Guadalupe Leticia, Análisis del modelo penitenciario actual (Historia de los modelos de pena y segregación), Tesis de Maestría en Política Criminal, op.cit., pág. 210.

sistema penitenciario mexicano se basa en el trabajo, la capacitación y la educación como medios para la readaptación social del delincuente⁷⁶.

La readaptación social intenta contrarrestar las tendencias negativas que tiene la pena de reclusión. Para ello, existe un consenso internacional en cuanto a que los Estados deben comprometerse a desarrollar programas de formación escolar y profesional, atención psicoterapéutica y reintegración a la familia y a la comunidad. Es difícil lograr la readaptación social de las personas privadas de libertad cuando la propia sociedad establece mecanismos de segregación hacia quienes han delinquido, como la falta de oportunidades de trabajo, pérdidas afectivas y estigmatización.

En este sentido, el artículo 18 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” dispone que el sistema penal se organice para la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente: “... *no solo hay que desarraigar los abusos y maltratos de las cárceles, sino que hay que seguir la pauta marcada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; el fin y la justificación de las penas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Este fin sólo se alcanzará, si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el delincuente, una vez liberado, respete la ley. Este objetivo no se logra*

⁷⁶ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 18, segundo párrafo, op.cit., pág. 15.

sino mediante el tratamiento penitenciario adecuado, lo cual presupone erradicar el hacinamiento”⁷⁷.

2.5.1 El trabajo penitenciario

La participación no obligatoria en un trabajo remunerado que desarrolle capacidades laborales, efectivamente, puede ser un componente eficaz de un programa de readaptación social; sin embargo, estas actividades laborales están rara vez disponibles para los reclusos. Cuando lo están, el salario es tan bajo que raramente permite que los internos funcionen como proveedores de sus familiares y solventen al mismo tiempo sus necesidades en reclusión.

En su informe sobre México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expone que *“La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado en sus diversos informes, que el trabajo y las actividades útiles son algunos de los puntos débiles del sistema penitenciario mexicano, con la sola excepción de unos cuantos centros en los que las actividades laborales se desarrollan suficiente y satisfactoriamente”*⁷⁸.

El salario que suelen recibir los presos es el salario mínimo autorizado por el Distrito Federal. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el

⁷⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 236.

⁷⁸ Ibidem, párr. 240.

pago de reparación del daño, 30% para sostenimiento de sus dependientes económicos, 30% para un fondo de ahorros del recluso y 10% para los gastos menores del reo⁷⁹; es decir, lo que le queda al interno puede ser solo de cinco pesos a la semana⁸⁰.

En los centros en donde existe la posibilidad de trabajar, no obstante que, como se acaba de mencionar, conforme a la ley debe pagarse el salario mínimo a los internos que lo hagan, varios internos han denunciado, en forma reiterada, que este precepto no se cumple⁸¹. En lo que se refiere a los trabajos para la institución, los internos denunciaron retraso en el pago, que van de dos a cuatro meses de salario.

Por otra parte, la falta de actividades laborales es una constante en los centros penitenciarios del país; además de los problemas de la baja remuneración en los trabajos que existen disponibles y la falta de oportunidades de participar en actividades laborales, educativas o de capacitación, hay varias contradicciones en los reglamentos que administran estos programas de readaptación social. Por ejemplo, la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” garantiza que el trabajo es un derecho. Esto significa que no es una obligación, ni una terapia, ni una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena⁸². Sin embargo, la “Ley Federal que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados” establece que para la remisión parcial de la pena el individuo

⁷⁹ Cfr. “Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, artículo 10, segundo párrafo, op.cit., pág. 4.

⁸⁰ Cfr. ESCOBEDA, Jonathan, La readaptación social, una cuenta pendiente, S.N.E., Ed. Mira, España, 1997, pág. 30.

⁸¹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 241.

⁸² Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 123, op.cit., pág. 115.

tiene que observar buena conducta y participar regularmente en las actividades laborales, educativas y culturales de la institución, y además, es necesario que revele, por otros datos, efectiva readaptación social⁸³.

Esto conduce a que en la práctica los programas de readaptación social y específicamente la participación laboral no sean opcionales, sino requisitos si uno desea gozar de una reducción de la pena. Además, la mera participación del interno no es suficiente, sino que debe demostrar una readaptación social, que no está adecuadamente definida. Al contrario, está sujeta a la interpretación de quien evalúa los méritos de la prelibertad. Son las autoridades administrativas quienes determinan cuando se ha logrado la readaptación social y atienden de manera discrecional caso por caso.

La personalidad de los internos debe ser conocida con la finalidad de establecer un tratamiento individualizado y acorde con las necesidades específicas de la persona en cuestión, y exclusivamente en los casos en que se trate de la ejecución de una sentencia y no entre los procesados⁸⁴. Ello implica que el trabajo, al igual que la educación y la capacitación, deben ser parte de un tratamiento individualizado que facilite el proceso de reintegración del interno. No debe ser una obligación, ni un requisito inalcanzable.

De acuerdo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, poco más de diez mil internos realizan alguna actividad, por cuenta propia, para algún socio industrial o bien para beneficio de la institución penitenciaria. En lo que respecta a la industria penitenciaria, se tuvo

⁸³ Cfr. "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciado", artículo 16, op.cit., pág. 6.

⁸⁴ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 237.

conocimiento que en el año 2002 en todo el sistema existían 350 empleos; de ellos, el 80% correspondía a talleres propios, como panaderías y tortillerías. Para fines del año 2003 se calcula haber generado 2,650 empleos, de los cuales 2,250 corresponden a la modalidad de socios industriales, con la participación de diversas empresas. Además, de los 5,889 internos que trabajan para la institución, 3,909 realizan alguna actividad de mantenimiento en servicios generales y 1,980 desarrollan actividades educativas. Para particulares laboran 302 y por cuenta propia 5,523⁸⁵.

Para garantizar el derecho constitucional al trabajo, será necesario mejorar las oportunidades laborales disponibles dentro de los reclusorios mediante convenios con empresas públicas y privadas. En el caso específico de las mujeres, las ofertas laborales deberán orientarse para facilitar la incorporación de las internas al mercado de trabajo existente, antes que a fortalecer la imagen femenina tradicional mediante actividades escasamente remunerativas.

2.5.2 Capacitación para el trabajo

La “Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales para el Distrito Federal” establece que *“La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que permita al interno incorporarse a una actividad productiva”*⁸⁶.

⁸⁵ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 37.

⁸⁶ “Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal”, artículos 19 y 20, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición, Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006, pág. 5.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal señaló la existencia de doce programas por centro, orientados a proporcionar información y a propiciar la rehabilitación de la población penitenciaria, principalmente sobre adicciones y orientación de tipo sexual⁸⁷.

2.5.3 Actividades educativas y otros programas de apoyo

Del mismo modo que las actividades laborales, las actividades educativas constituyen un grave problema en el sistema penitenciario nacional, situación que se agrava en los módulos de alta seguridad.

En los centros penitenciarios se ofrecen cursos de alfabetización y niveles educativos de primaria, secundaria y preparatoria. Sin embargo, no ha sido posible cubrir las necesidades existentes.

Para la población penitenciaria, la educación es un proceso que adquiere un doble contenido: la formación educativa dentro del tratamiento penitenciario y un requisito para el otorgamiento de los beneficios de preliberación. Los encargados de los centros escolares pusieron de manifiesto la baja calidad de los cursos, debido a que en una gran parte son impartidos por los mismos internos. Entre asesores y alumnos, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social refiere que hay 1,980 internos trabajando en actividades educativas⁸⁸.

Existe carencia de profesores, lo que está relacionado directamente con la sobrepoblación penitenciaria. Además, las instalaciones son insuficientes y, especialmente en los reclusorios preventivos, se encuentran en malas

⁸⁷ Cfr. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, op.cit., pág. 40.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 41.

condiciones. Ni los docentes improvisados ni los pocos alumnos están registrados ante el Instituto Nacional de Educación para Adultos, por lo que las actividades no cuentan con reconocimiento oficial.

Sería importante señalar que el número de internos que acuden a los centros escolares es muy reducida porque las autoridades han puesto poca atención en este punto, ya que no motivan a los internos a superarse a través de los estudios, además de que no existe propaganda ni promociones adecuadas para invitarlos a los centros escolares, a pesar de que se trata de una actividad importante que, aplicada adecuadamente, conllevaría a los internos a la superación y, por ende, a una verdadera readaptación social.

CAPÍTULO III

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

En el presente capítulo se hará un análisis de los derechos humanos que se le deben respetar a todos aquellos privados de libertad, regulados en los diferentes cuerpos legislativos, y se confrontará lo establecido por la legislación nacional con lo establecido por los estándares internacionales, específicamente los derechos reconocidos por los dos sistemas internacionales de derechos humanos vigentes en México: el universal y el interamericano. De esta manera se podrán identificar propuestas concretas encaminadas a mejorar la situación penitenciaria en México.

Para realizar un análisis de lo establecido por los estándares internacionales, primero se debe entender que existen diferentes sistemas internacionales de protección de derechos humanos: el universal, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, y los regionales, entre los que se encuentra el interamericano, creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Al hablar de sistema universal de protección de derechos humanos, se aludirá a los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en particular a la Comisión de Derechos Humanos, a la Subcomisión y los relatores y a los Grupos de Trabajo; por otra parte, en tal esquema se comprenderán a los Comités de expertos establecidos en virtud de ciertos tratados en materia de derechos humanos, entre los que se encuentran el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño.

Por su parte, el sistema interamericano se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los Relatores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y eventualmente a pronunciamientos de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos. Resulta relevante mencionar que desde hace unos años está en funcionamiento la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De acuerdo a lo estipulado en normas nacionales e internacionales, la pena privativa de libertad tiene el carácter de pena de libertad corporal¹, que impide al individuo en cuestión gozar de la libertad de acción y movimiento, pero no de gozar de sus demás derechos humanos.

Tanto las normas internacionales de derechos humanos como la legislación interna indican que el trato a los internos debe basarse en el respeto de los derechos generales universales de toda persona. La pena privativa de libertad no debe violentar el desarrollo humano de los reclusos.

Los derechos humanos de las personas reclusas en los centros penitenciarios se desprenden de los derechos humanos universales de los que todo ser humano puede y debe gozar. *“Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” sin perjuicio de las restricciones inevitables en*

¹ Cfr. “Código Penal Federal”, artículo 25, op.cit., pág. 7

*condiciones de reclusión*². La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratificó esta interpretación en su decisión en el caso “Edwards”, en el cual consideró responsable al Estado por la violación de los derechos de los presos a un trato humano³.

El derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano es, a pesar de la sencillez del concepto y su formulación, un derecho que tiene muchas y variadas implicaciones. Quizás es también el derecho cuya violación origina más denuncias.

La prisión no debe negar el pleno ejercicio de ciertos derechos, aplicables a toda persona. Entre estos derechos se cuentan según el “Manual de Buena Práctica Penitenciaria”, los siguientes:

“El derecho a la vida y a la seguridad de la persona;

El derecho a no ser torturado o maltratado;

El derecho a la salud;

El derecho al respeto de la dignidad humana;

El derecho a un juicio justo;

El derecho a la no discriminación de ningún tipo;

El derecho a no ser sometido a la esclavitud;

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 21, que sustituye la No. 9 de 1982, párr. 3.

³ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Edwards y otros vs Barbados, caso12.067, Informe 48/01, 2000, párr. 194.

El derecho a la libertad de culto;

El derecho al respeto a la vida familiar, y

*El derecho al desarrollo personal*⁴.

A pesar de la existencia de un gran cuerpo de instrumentos internacionales que regulan el trato de los reclusos, la práctica los contradice cotidianamente, al igual pero en menor escala que contradice a los ordenamientos nacionales. El alto índice de violaciones a los derechos humanos de los internos dentro de los centros penitenciarios es provocado fundamentalmente por la falta de cumplimiento de los mandatos de la legislación nacional e internacional sobre las condiciones básicas carcelarias.

Además, algunas garantías consagradas en el derecho internacional son aún ignoradas en la propia legislación nacional, o se encuentran en un estado irregular, por lo que es indispensable que la legislación nacional responda de manera integral a las necesidades de las personas privadas de libertad.

La eficacia del buen funcionamiento del sistema penitenciario depende de la existencia de un marco legal adecuado, aunado a la puesta en marcha de políticas gubernamentales adecuadas que permitan la aplicación de éste. Por este motivo es necesario, cuando así se requiera, homologar la legislación nacional a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a través de la adopción de medidas legislativas o de cualquier carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en los tratados

⁴ REFORMA PENAL INTERNACIONAL, Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, S.N.E, S.E, San José, Costa Rica, 2002, pág. 15.

internacionales. Esta obligación es determinada por los propios instrumentos internacionales de los que México es parte⁵.

Desde el momento en que inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados parte. Los distintos órganos del Estado, se trate de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, del orden federal o de las entidades federativas, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y modificación de prácticas administrativas, con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos.

Los deberes que adquieren los Estados tienen una muy importante dimensión interna y no pueden ser ignorados, a riesgo de incurrir en responsabilidades internacionales. La armonización normativa significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados

⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", artículo 2 y 26, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; D.O. 7 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs.30, 39; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura", artículos 6, 7 y 9, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, D.O. 11 de septiembre de 1987, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs.71; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 2, 16 de diciembre de 1966, D.O. 20 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs. 242; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", artículo 4 y 14, 10 de diciembre de 1984, D.O. 6 de marzo de 1986, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs.279, 282; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", artículo 3, 18 de diciembre de 2002, D.O. 11 de abril de 2005, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs. 295.

internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.

Esta labor de armonización puede requerir la puesta en práctica de una serie de acciones: la derogación de normas específicas; la abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra; la adición de nuevas normas; o su reforma para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación. Inclusive, puede ser necesaria la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales o de infracciones administrativas. Por lo tanto, la armonización no se termina con la simple transcripción del contenido de un tratado a un cuerpo normativo, ni sólo con la remisión que se haga a las disposiciones de éste, pues, en ocasiones, es menester un completo ejercicio de modificación legislativa⁶.

La vigencia de las disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por un país nos remite a la cuestión central de la jerarquía de los tratados internacionales en la legislación interna de ese Estado nacional, aspecto que es objeto de diferentes interpretaciones judiciales y doctrinales. En el caso de México, no existe un criterio claro, si bien la tesis más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, señala que los tratados internacionales son superiores a las leyes federales y al derecho local.

⁶ Cfr. PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, 1 edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2005, pág. 12.

⁷ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal", op.cit., pág. 46.

En caso de un conflicto entre un tratado y la Constitución, prevalece ésta última; en cambio, entre un tratado y las leyes federales, el primero tendría preeminencia.

3.1. Derechos Humanos relacionados con la situación jurídica de los internos

Dentro de la prisión, la situación jurídica de los internos depende de la situación que guardan frente al derecho, según sean procesados o sentenciados. De igual forma, su situación jurídica indica si pertenecen al fuero común, es decir, los internos que son procesados o están sentenciados por delitos que son competencia de cada uno de los Estados de la República o del Distrito Federal, o al fuero federal, que concierne a delitos que son competencia de la Federación.

De acuerdo a la legislación internacional, las autoridades de los Centros de Reclusión tienen el deber de cuidar que en todo momento a las personas privadas de libertad se les garantice el ejercicio pleno de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con su condición de reclusión⁸.

⁸ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 1, 10 de diciembre de 1948, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, pág. 234; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 1 y 2, 1955, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs. 325; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, artículos 1 y 2, Nueva Cork, Estados Unidos, 17 de diciembre de 1979, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs.319; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 1, 9, de diciembre de 1988,

A nivel nacional, el “Código Penal Federal” señala que *“la pena de prisión suspende los derechos políticos y los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representantes de ausentes”*⁹. Sin embargo, cualquier limitación adicional que no sea necesaria o justificada dentro de la aplicación de la pena privativa de la libertad se considera una violación a los derechos humanos del interno¹⁰.

Estar en situación de procesado significa que una persona ha sido acusada de cometer un delito y por lo tanto se le ha sometido a un proceso penal para que un juez determine su responsabilidad sobre ese hecho y, en su caso, dicte la sentencia. En este caso, la responsabilidad de las autoridades de la institución penitenciaria se limita a garantizar la estancia del acusado dentro del establecimiento como medio preventivo; durante ese tiempo el procesado debe gozar absolutamente de todos los derechos y dada su condición jurídica tiene algunos otros derechos que le deben ser respetados, como lo es la presunción de inocencia. Al respecto, el “Código Penal Federal” establece que: *“...la suspensión de los derechos comenzará desde que cause ejecutoria respectiva y durará todo el tiempo de la condena”*¹¹.

Al respecto, la legislación internacional establece que el acusado tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que haya una sentencia

S.R., en COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONNU-OEA, 1° ed., S.E., Tomo 1, México, 1998, págs. 212; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 10, op.cit., pág. 246.

⁹ “Código Penal Federal”, artículo 46, op.cit., pág. 13.

¹⁰ Cfr. REFORMA PENAL INTERNACIONAL, Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, op.cit., pág. 16.

¹¹ “Código Penal Federal”, artículo 46, op.cit., pág. 13

condenatoria que declare su culpabilidad¹². La prisión preventiva no debe ser la regla general¹³, sino debe ser aplicada de manera excepcional y como último recurso.

En México, la regla general es la aplicación de la prisión preventiva a todo procesado¹⁴. La aplicación general de la prisión preventiva en los procesos penales es contraria a las normas de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, pues viola el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. La demora que caracteriza los procesos judiciales dentro del sistema mexicano genera el problema de que procesados lleven varios años encarcelados en espera de la decisión del juez, que puede resultar en una declaración absolutoria.

Por esta razón, no resulta alentador el actual régimen jurídico constitucional, que no salvaguarda el principio de presunción de inocencia. En la legislación nacional, el único ordenamiento que consagra este principio es el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, al establecer que *“El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos”*¹⁵.

¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 11.1, op.cit., pág. 235; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículos 10.2 y 14.2, op.cit., pág. 246, 247; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, artículo 84.2, op.cit., pág. 342. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 36, op.cit., pág. 219.

¹³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 9.3, op.cit., pág. 246.

¹⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 18, primer párrafo, op.cit., pág.14. Establece que: *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”*.

¹⁵ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 36, op.cit., pág. 9, 10.

Los procesados tienen derecho a que se les clasifique y separe de los sentenciados; este derecho lo consagra tanto la legislación nacional¹⁶ como la internacional¹⁷. Estas clasificaciones sirven tanto para proteger el derecho fundamental y universal de la presunción de inocencia, como para prevenir la desadaptación social, que puede ocurrir mientras los procesados estén recluidos junto con los sentenciados. Si se tiene en cuenta que el objetivo principal de la reclusión es la readaptación social, es importante que quienes puedan ser inocentes de cualquier crimen no sean expuestos a los reclusos ya encontrados responsables de haber cometido delitos. La omisión de esta separación puede tener como resultado que personas procesadas, que pueden ser inocentes, adopten actitudes criminales tras convivir con aquellos que ya están sentenciados.

Otros de los derechos de los que debe gozar todo procesado, los cuales están consagrados tanto en legislación nacional como internacional, son:

- Otorgamiento de todas las facilidades para establecer comunicación con el exterior;
- Permiso de hablar con su representante legal, conseguir datos, localizar testigos y todo lo que sea necesario para su defensa¹⁸;

¹⁶ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 18; op.cit., pág. 14-16; "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 15, op.cit., pág. 4.

¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 10.2, op.cit., pág. 246; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 8.b) y 85, op.cit., pág. 327, 342; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principio 8, op.cit., pág. 213.

¹⁸ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 20 fracciones II, V y IX, op.cit., pág. 17-18; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 14.3 b), op.cit., pág. 247; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", numeral 92,

- Que le sea facilitada toda la información relativa a su proceso que obre en poder de las autoridades de la institución en el momento en el que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto¹⁹; y
- Que le sea computado el tiempo que haya pasado recluso en prisión preventiva, en caso de recibir sentencia condenatoria, como parte de su cumplimiento²⁰.

Por su parte, estar en situación de sentenciado significa que un juez ha dictado ya una sentencia que condena a la privación de la libertad; en estos casos el deber de las autoridades es garantizar que los reclusos permanezcan dentro de la institución hasta que llegue el momento de su liberación. Los sentenciados tienen derechos que deben ser respetados en todo momento, como el que se les facilite toda la información relativa a la compurgación de su sentencia que obre en poder de las autoridades de la institución, en el momento en que lo solicite y de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto²¹; asimismo, tiene derecho a que le sean computadas las actividades educativas, laborales y de capacitación que desarrolle durante la

op.cit., pág. 342; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principios 16.1, 18.1 y 18.2, op.cit., pág. 214, 215.

¹⁹ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 20 fracciones II, V, VII y IX, op.cit., pág. 17-18; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 9.2 Y 14.3 b), op.cit., pág.245, 248; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 92 y 93, op.cit., pág. 342, 343; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principios 10, 13, 16.1, 18.1 y 18.2, op.cit., pág. 213-215.

²⁰ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 20, op.cit., pág. 16-19.

²¹ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 8; op.cit., pág. 11; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 9.2, op.cit., pág. 245; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principio 10, op. cit., pág. 213.

prisión preventiva y mientras compurgue la sentencia para el otorgamiento de los beneficios de reducción de la pena²².

Los sentenciados y procesados tienen derecho a que se les informe de inmediato y se les ponga en libertad a la brevedad, en el momento en que la autoridad correspondiente decida su liberación²³, y a solicitar el traslado a una institución cercana a su lugar de origen, al lugar donde vivía habitualmente o a donde resida su familia²⁴.

Se puede concluir que el encarcelamiento preventivo debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados. No obstante, la legislación mexicana permite aplicarlo en forma demasiado extensa y prolongada. Resulta aberrante que más del 25% de los internos sean procesados que permanecen en esa situación durante meses, y a veces años. Las cifras de los últimos años muestran una tendencia a incrementar el porcentaje de internos procesados que están reclusos en centros penitenciarios²⁵.

La aplicación excesiva de la prisión preventiva en México y la falta de condiciones aceptables dentro del sistema carcelario mexicano constituyen una violación a los derechos de los reclusos establecidos en las normas internacionales y nacionales; aunado a lo anterior, resulta preocupante que la

²² Cfr. "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", artículo 16, primer párrafo, op.cit., pág. 6.

²³ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 19, primer párrafo, op.cit., pág. 16.

²⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principio 20, op.cit., pág. 216.

²⁵ Cfr. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, op.cit, pág. 20.

administración de la prisión preventiva y de la libertad anticipada estén sometidas a decisiones discrecionales de autoridades administrativas.

En este sentido se propone reducir los supuestos constitucionales para imponer la prisión preventiva, de manera que ésta sólo se imponga en delitos graves cometidos con violencia e introducir una reforma para que cuando el proceso rebase el tiempo máximo de prisión preventiva constitucionalmente establecido, la persona procesada sea puesta en libertad.

3.2. Derechos Humanos relacionados con una estancia digna y segura en la prisión

La estancia digna y segura dentro de la institución penitenciaria está prevista en un conjunto de normativas, para que las necesidades básicas y la seguridad personal de los internos estén cubiertas durante el periodo que pase dentro de la institución. Las autoridades están obligadas a que todos los aspectos de la vida cotidiana en cualquier Centro de Reclusión estén perfectamente reglamentados y que los servicios que se otorguen sean siempre de tal calidad, que no pongan en peligro se vida o su integridad física, psíquica o moral.

Los derechos que garantizan una estancia digna y segura dentro de la prisión comienzan a ejercerse desde el momento mismo del ingreso y deben respetarse durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad.

El “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” establece que las autoridades competentes deberán proporcionar a los centros

penitenciarios los recursos humanos y materiales suficientes para asegurar la vida digna de los internos²⁶.

Dentro de este mismo ordenamiento y en el “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social” se señalan algunos requisitos para el buen trato y respeto a la dignidad humana de los internos. Establecen que *“la organización y el funcionamiento de los Centros de Reclusión, tenderán a conservar y fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a si mismo, a los demás y a los valores sociales y culturales de la Nación”*²⁷.

A nivel internacional, la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso “Mukong” constituye una contribución clave a la jurisprudencia sobre los derechos de las personas privadas de libertad. En esta decisión, el Comité insiste sobre la universalidad del derecho a un trato digno y humano, rechaza la escasez de recursos como excusa para el incumplimiento de este derecho y resalta el valor de las “Reglas Mínimas” en la interpretación de su contenido, en particular en cuanto a las condiciones materiales de reclusión²⁸.

Al respecto, la legislación internacional establece que *“El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el*

²⁶ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 20, op.cit., pág. 6.

²⁷ “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 8, op.cit., pág.3; Cfr. “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 8, en página de internet:http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbnome=prs_oadprs&rootld, pág. 2.

²⁸ Cfr. O’DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los derechos humanos, primera edición, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 1994, pág. 215-216.

*sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona*²⁹.

3.2.1. Derecho a contar con espacios, instalaciones, servicios y alimentación adecuada para la vida cotidiana en prisión

Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen el derecho a ser reclusas en instituciones que han sido construidas o acondicionadas para esa finalidad y, por lo tanto, con instalaciones suficientes en número y en calidad para garantizar que la estancia en la prisión sea lo más aproximada a la vida de una persona adulta normal.

A nivel internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha decidido que *“en cuanto a las condiciones de detención en general, el Comité hace notar que, cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “...todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones”*³⁰.

²⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 60., op.cit., pág. 336.

³⁰ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Caso Mukong vs Camerún, No. 458/1991, Informe A/49/40, 1994, párr. 9.3.

En este mismo sentido, la legislación internacional establece que, en todas las prisiones los internos tienen derecho a contar con un nivel de vida adecuado³¹; celdas equipadas con camas, espacio para guardar ropa y objetos personales, las cuales sólo alojaran a un máximo de cinco personas a la vez³², y servicios sanitarios individuales dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo o bien, baños colectivos con suficientes retretes y duchas para el número de personas que habitan el dormitorio. En todos los casos debe preverse que estos servicios cuenten con agua corriente, fría y caliente; ventilación suficiente y que aseguren la privacidad de los internos. Es importante resaltar que las medidas de seguridad no deben impedir en ningún momento del día o de la noche el libre acceso a estos servicios³³. Igualmente los internos tienen derecho a que se les provea de las ropas y el calzado que exija el uniforme, o bien de otros que puedan ser empleados, cuando no puedan procurárselos por si mismos³⁴.

Contar con instalaciones adecuadas es parte del derecho del interno a una estancia digna y segura, por lo que la Administración del Centro de Reclusión tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en perfecto estado de higiene y de mantenimiento. Sin embargo, es una obligación de los internos cuidar las instalaciones, así como evitar cualquier mal uso que de ellas pudiera hacerse.

³¹ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración Universal de Derechos Humanos", artículo 25, *op.cit.*, pág. 238.

³² *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 9 y 10, *op.cit.*, pág. 327.

³³ *Cfr.* *Ibidem*, pág. 327.

³⁴ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración Universal de Derechos Humanos", artículo 25, *op.cit.*, pág. 238; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 17 y 18, *op.cit.*, pág. 328.

Otro aspecto fundamental de la vida en prisión es el que se refiere a la alimentación. En virtud de que las condiciones de reclusión no les permiten procurársela por ellos mismos, el gobierno se hace cargo de ella durante el tiempo de su internamiento.

Toda persona tiene derecho a que se le asegure la alimentación con la calidad e higiene adecuadas; así lo establece tanto la legislación nacional como internacional³⁵. De acuerdo a la legislación interna, cuando se requiera, se autorizarán dietas especiales de alimentación³⁶, se recibirán los alimentos tres veces al día y se deberá contar con utensilios adecuados para consumirlos³⁷. Además, en cada módulo de dormitorio habrá una tienda para que los internos puedan adquirir refrigerios o productos diversos para su consumo³⁸.

De acuerdo a la legislación internacional, el médico del Centro de Reclusión hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento y sobre la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos³⁹.

³⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Declaración Universal de Derechos Humanos", artículo 25, op.cit., pág. 238; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 10.1, op.cit., pág. 246; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", numerales 20.1 y 20.2, op.cit., pág. 328; "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 22, op.cit., pág. 4, "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 20, op.cit., pág. 6.

³⁶ Cfr. "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 52, op.cit., pág. 6; "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 20, op.cit., pág. 6.

³⁷ Cfr. "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 20, op.cit., pág. 6.

³⁸ Cfr. "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 112, op.cit., pág. 13.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", numerales 26.1 a, b, c y d, op.cit., pág. 330.

Al respecto, la legislación nacional no regula específicamente los derechos que se necesitan salvaguardar para lograr la vida digna e higiénica dentro de una prisión.

3.2.2. Derecho a recibir atención médica y psicológica

Es un derecho de los internos recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica cada vez que así lo requieran. Como todos los servicios que otorga la institución penitenciaria, éstos deben ser gratuitos y su uso no puede ser condicionado. Si el interno no tiene la posibilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar su salud, debe poder contar con las autoridades para el mantenimiento digno de su estado personal.

Los servicios médicos de los Centros de Reclusión son los encargados de velar por la salud física y mental de la población interna, así como por la higiene general.

La protección de la salud es una de las garantías individuales que consagra la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁴⁰. La legislación interna establece que los servicios médicos deberán ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud⁴¹. El “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” establece que los reclusos *“...contarán permanentemente con servicios médico quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva*

⁴⁰ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 4 párrafo 4, op.cit., pág. 9.

⁴¹ Cfr. “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 45, op.cit., pág. 6.

*competencia, la atención médica que los internos requieran*⁴². Los reclusos, de acuerdo a la legislación nacional, deberán ser trasladados a otra unidad médica si necesitan de un nivel de cuidado especial no disponible dentro del centro penitenciario⁴³.

En el mismo sentido, los organismos internacionales han establecido que la obligación positiva de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria es otro de los deberes que el Estado asume cuando priva a una persona de libertad. De acuerdo a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, *“la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”*⁴⁴. En este orden de ideas, en la legislación internacional se establece que el cuidado de la salud es uno de los derechos básicos con el que cada ser humano debe contar⁴⁵. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”*⁴⁶. Asimismo, se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados

⁴² “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 87, op.cit., pág. 16.

⁴³ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 131, op.cit., pág. 23; “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 49 y 50, op.cit., pág. 6.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Kelly (Paul) vs Jamaica, No. 253/1987, Informe A/46/40, 1991, párr. 5.7.

⁴⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 25, op.cit., pág. 238.

⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, artículo 6, op.cit., pág. 322.

especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles⁴⁷.

Varios instrumentos internacionales regulan el derecho a la salud específicamente de la gente privada de libertad y establecen requisitos para la atención médica y psicológica con que deben contar los centros penitenciarios. Es así como en los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos” se afirma que los presos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin ningún perjuicio por su condición jurídica⁴⁸. De igual manera, se establece que toda persona privada de su libertad debe contar con un examen médico, el cual se le debe realizar tan pronto como sea posible una vez que ha sido detenida, y posteriormente cada vez que sea necesario recibirá atención y tratamiento médico de forma gratuita⁴⁹.

Las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” establecen de manera específica las condiciones básicas de los servicios de salud que deben prevalecer dentro de los reclusorios, como son, que todo centro penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos; los servicios médicos deberán estar íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Asimismo, deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario,

⁴⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 22.1 2), op.cit., pág. 329.

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, principio 9, 14 de diciembre de 1990, S.R., en COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, 1° ed, S.E., Tomo 1, México, 1998, pág. 243.

⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 24, op.cit., pág. 216; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 24, op.cit., pág. 329.

para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales; cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuado. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado, el médico deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención; igualmente el médico deberá presentar un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión⁵⁰.

Además, los servicios médicos “se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario”⁵¹.

Los presos tienen derecho a ser asistidos por su propio médico o dentista si su petición es razonable y se encuentran en condiciones de sufragar el gasto⁵². Sobre este asunto, la legislación nacional establece que la

⁵⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 22.1, 25.1, op.cit., pág. 329.

⁵¹ *Ibidem*, numeral 62, pág. 337.

⁵² Cfr. *Ibidem*, numeral 91, pág. 342.

intervención de médicos particulares se deberá autorizar por el responsable del Servicio de Salud del Centro y los gastos deben ser cubiertos por el interno⁵³.

Es necesario homologar la legislación nacional con la internacional al especificar la proporción de médicos y psicólogos por interno en los Centros de Reclusión. Asimismo, es importante establecer las diferentes necesidades para procesados y sentenciados. Es necesario surtir a los penales con medicamentos que por lo menos abarquen el cuadro básico de médicos y enfermeras, y de otros elementos indispensables para el cuidado de la salud. Para esto se sugiere que se realicen convenios con la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social para garantizar abasto completo y permanente de los medicamentos necesarios, ya que es necesario y urgente que las autoridades penitenciarias asuman la responsabilidad de satisfacer del derecho a la salud de todo aquél privado de libertad.

3.2.3. Derecho a una ubicación y clasificación adecuada

La ubicación adecuada y efectiva de los internos dentro de los Centros de Reclusión conlleva la posibilidad de una vida digna, tranquila y segura.

La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” exigen que en todos los casos sean separados los internos de acuerdo con los siguientes criterios: personas procesadas del sexo masculino, personas procesadas del sexo femenino, personas sentenciadas del sexo masculino, personas

⁵³ Cfr. “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 47 y 28, op.cit., pág. 4, 6; “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 132, op.cit., pág. 23.

sentenciadas del sexo femenino y menores infractores⁵⁴. En el mismo sentido regulan algunos instrumentos internacionales⁵⁵.

En la legislación internacional, en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, se hace una clasificación más específica, al establecerse que *“los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”*⁵⁶. De igual manera, señala que *“las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal”*⁵⁷.

En este sentido, hay una necesidad de equiparar la legislación nacional a los estándares internacionales, y regular la clasificación de los reclusos de acuerdo a los antecedentes y motivos de detención. De esta forma a todos los internos se les podrán ofrecer programas o servicios específicos para una mejor readaptación social.

⁵⁴ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 18; op.cit., pág. 14-16; “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 15, op.cit., pág. 4.

⁵⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 10.2, op.cit., pág. 246; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 8 a), b) y d), op.cit., pág. 327.

⁵⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 8, op.cit., pág. 326.

⁵⁷ Ídem.

3.3 Derechos Humanos relacionados con la integridad física y moral de los internos

El respeto a la integridad física y moral de los internos se refiere al derecho de estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos, tanto física como psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a evitar que los funcionarios de la prisión cometan cualquier conducta que denigre a los internos y a vigilar que el comportamiento de todos los servidores públicos que laboran en la institución se apegue al reglamento.

Por tal razón, todos los internos del sistema penitenciario mexicano tienen derecho a no ser torturados, a no ser sometidos a castigos crueles, inhumanos e infamantes y a no ser discriminados por motivos de raza, color, situación económica y social o por cualquier otro que implique un trato desigual de los demás internos.

La tortura es un acto denigrante y reprobable que no tiene justificación desde ningún punto de vista y que ha sido considerado, tanto por organismos nacionales como internacionales, como una violación severa a los Derechos Humanos; en México, la tortura es un delito y se castiga con prisión. Dentro de las instituciones penitenciarias, la tortura puede presentarse cuando se provoca intencionalmente dolor o sufrimiento a un interno con la finalidad de obtener información o su confesión, para que haga o deje de hacer algo o a fin de aplicarle castigos fuera de la normatividad del Centro de Reclusión.

La práctica de la tortura, a nivel nacional, se encuentra claramente prohibida en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁵⁸. En el ámbito internacional, se encuentra prohibida en los diversos instrumentos internacionales, en los cuales se proclama que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁹.

En cuanto al marco jurídico nacional, “*se prohíbe toda forma de violencia psicológica, física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas*”⁶⁰. De igual manera se prohíbe “*el empleo de toda violencia física o moral, y cualquier otro acto que tenga como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos*”⁶¹.

La legislación nacional también establece el derecho a un examen médico al momento de ingresar a un reclusorio preventivo y estipula que cuando el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la

⁵⁸ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 20. II y 22 párrafo primero, op.cit., pág. 17, 20.

⁵⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 5, op.cit., pág. 235; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 5.1, op.cit., pág. 31; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 7, op.cit., pág. 245; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, .. artículo 1, op.cit; pág. 278; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principios 6, 21.1 y 21.2, op.cit., pág. 212, 216; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, artículo 5, op.cit., pág. 321; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, artículo 1, 9 de diciembre de 1975, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, pág. 309.

⁶⁰ “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 10, op.cit., pág. 3; Cfr. “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 129, op.cit., pág. 15.

⁶¹ “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 84, op.cit., pág. 16.

institución, para los efectos de dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público⁶².

Finalmente, en el marco interno tenemos la “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”⁶³. En este ordenamiento se establece que comete el delito de tortura no sólo el agente de autoridad que inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un interno, sino también el custodio de cualquier rango o los miembros del personal técnico o directivo que toleren o no realicen las acciones a su alcance y a las que jurídicamente están obligados⁶⁴.

El aislamiento temporal es una forma de arresto que sanciona la comisión de faltas administrativas graves; consiste en la reclusión del interno en un área especialmente destinada para ello. Existen principios que regulan y limitan la aplicación de esta sanción.

A nivel internacional, en la Observación General sobre el artículo 7 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, se observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7⁶⁵.

Por otra parte, la misma legislación internacional establece que *“la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo*

⁶² Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 39, op.cit., pág. 10.

⁶³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

⁶⁴ Cfr. “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, artículo 3, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición, Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006, pág. 1.

⁶⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Mukong vs Camerún, op.cit., parr. 6.

*de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación*⁶⁶.

En el ámbito internacional, las medidas disciplinarias se rigen bajo los siguientes criterios: será la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente el que determinará la conducta que constituye una infracción disciplinaria; el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias, que se puedan aplicar y cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones. Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete⁶⁷.

En el mismo sentido, la legislación internacional establece que las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias y las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. El médico

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", numeral 5, op.cit., pág. 326.

⁶⁷ Cfr. Ibidem, pág. 330.

visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental⁶⁸.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima que *“...la imposición de las penas que afecten la libertad personal es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo cual la propia “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” establece en su artículo 50. Por tal motivo, el ejercicio de la facultad de las autoridades penitenciarias para imponer como medida disciplinaria el confinamiento del interno hasta por treinta días puede -- en las circunstancias de un caso específico-- constituir una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En todo caso, los procedimientos disciplinarios aplicables a los internos deben estar previstos en la ley, y regirse por las pautas del debido proceso; igualmente, debe consagrarse en una norma legal la posibilidad de someter las decisiones sancionatorias al control judicial”*⁶⁹.

La jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos versa sobre el aislamiento más que sobre la incomunicación. En 1996, este organismo declaró que el aislamiento de un preso por 7 días constituía tortura cuando las demás condiciones de detención, privación de alimentos, bebidas y sol, eran particularmente severas⁷⁰.

⁶⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 31, 32.1, op.cit., pág. 331.

⁶⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, op.cit., párr. 254.

⁷⁰ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Lizardo Cabrera vs República Dominicana, caso 10.832, Informe 35/96, 1997, párr. 86.

La legislación nacional regula las sanciones disciplinarias al establecer que los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en alguna de las infracciones previamente tipificadas serán la amonestación, la suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, suspensión de la autorización para asistir en actividades recreativas, traslados a otro dormitorio temporal hasta por seis meses, suspensión de visitas, asilamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días, traslado a otro Centro de Reclusión, el pago de daños causados y el pago del valor de los objetos. Estas infracciones serán impuestas mediante resolución del Consejo Técnico Interdisciplinario y los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin que el Consejo Técnico Interdisciplinario los haya escuchado en su defensa. La resolución se asentará por escrito y se integrará al expediente; el interno, sus familiares y defensores podrán inconformarse verbalmente o por escrito respecto de la corrección disciplinaria impuesta⁷¹.

Es recomendable prohibir expresamente la imposición de sanciones disciplinarias que trasciendan a los familiares de los privados de libertad; de igual manera, se debe regular de forma más específica el procedimiento de imponer medidas disciplinarias para que éstas no se impongan por discrecionalidad de las autoridades como sucede en la práctica diaria.

Es necesario establecer mecanismos administrativos que hagan posible la realización de visitas rutinarias a las instalaciones de segregación, las cuales deben realizarse por autoridades de las direcciones de derechos humanos de

⁷¹ *Cfr.* "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículos 97-101, *op.cit.*, pág. 18, 19.

las dependencias, por las comisiones públicas de protección de derechos humanos, por familiares de los internos y por organizaciones civiles que trabajen en este ámbito.

3.4 Derechos Humanos relacionados con el desarrollo de actividades productivas y educativas

Todos los Centros de Reclusión están obligados a crear puestos de trabajo y a ofrecer programas de capacitación laboral y educativos, y el interno tiene el derecho de participar en ellos y recibir sus beneficios.

En la legislación nacional, el objetivo principal de la pena privativa de la libertad es la readaptación social sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo⁷². El trabajo está regulado como un derecho⁷³ no como una obligación o un castigo, ni como condición para el otorgamiento de incentivos o estímulos, ni puede considerarse como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena⁷⁴.

El derecho al trabajo significa, principalmente, que los internos deben tener la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita ganar dinero dentro de la prisión; todos los privados de su libertad tienen el

⁷² Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 18; op.cit., pág. 14-16; "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 4, op.cit., pág. 2; "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 3, op.cit., pág. 2; "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", artículo 2, op.cit., pág. 1.

⁷³ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 123, op.cit., pág. 115-125.

⁷⁴ Cfr. "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 111, op.cit., pág. 21; "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 67, op.cit., pág. 9; "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", artículo 16, op.cit., pág. 6; "Código Penal Federal", artículo 84, op.cit., pág. 20.

derecho de realizar una actividad legal remunerada⁷⁵. El trabajo y la capacitación para el mismo son elementos de tratamiento para la readaptación social, por lo que las autoridades de los Centros de Reclusión deben garantizar el desarrollo de estas actividades, contando con áreas laborales.

Las condiciones laborales se regirán por lo establecido en la “Ley Federal del Trabajo” y de acuerdo a la “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”; en su artículo 10 se establece que *“la asignación del trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio”*⁷⁶.

Por su parte, la educación es otro elemento fundamental para el tratamiento. Al igual que en los casos del trabajo y la capacitación, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución. En principio, los internos deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; sin embargo, la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos que constitucionalmente son obligatorios; es decir, la educación primaria y secundaria, que deben ofrecerse de forma gratuita⁷⁷. Todo interno debe participar obligatoriamente en los programas educativos que se impartan. La educación tendrá no sólo un carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético⁷⁸.

⁷⁵ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 110, op.cit., pág.21.

⁷⁶ “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, artículo 10, op.cit., pág. 4.

⁷⁷ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 3, op.cit., pág. 7-9.

⁷⁸ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículos 119-121, op.cit., pág. 22; “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 74 y 75,

En el “Reglamento de los Centros de Reclusión de Distrito Federal” se hace mención que se contará con una biblioteca cuando menos en cada institución penitenciaria⁷⁹, cuestión a la que no se hace referencia en ningún ordenamiento jurídico nacional con competencia federal.

La legislación internacional regula igualmente el trabajo como un derecho⁸⁰ y establece que nadie puede ser obligado bajo ninguna circunstancia a desarrollar trabajo alguno⁸¹. No se puede negar la posibilidad de trabajar a alguien por motivos de raza, sexo, color, edad, condición económica y social, preferencia sexual, ni se debe hacerlo objeto de otros tratos discriminatorios⁸².

De acuerdo a las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, el trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo y todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en

op.cit., pág. 10; “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, artículo 11, op.cit., pág. 5.

⁷⁹ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 119, op.cit., pág. 6.

⁸⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 23, op.cit., pág. 238.

⁸¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 8, op.cit., pág. 245.

⁸² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículos 2 y 7, op.cit., pág. 234, 235; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 6., op.cit., pág. 326; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principios 5.1 y 5.2, op.cit., pág. 212.

condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar⁸³.

En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. De esta manera, se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores no privados de libertad⁸⁴.

El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. Así mismo, el reglamento deberá prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad⁸⁵.

Por otra parte, la legislación internacional establece que *“para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”*⁸⁶.

La misma legislación internacional dispone que *“...la instrucción de los analfabetas y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración*

⁸³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 71.1, op.cit., pág. 339.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, numerales 74.1, pág. 340.

⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, numeral 76.1, pág. 340.

⁸⁶ *Ibidem*, numeral 78, pág. 340.

*deberá prestarle particular atención. La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación*⁸⁷.

Igualmente se establece que los centros penitenciarios deberán contar con aulas de clase con mesas y bancos, pizarrón y estantes⁸⁸; con una biblioteca para el uso de los internos; con el material didáctico para las labores educativas⁸⁹ y con áreas de esparcimiento o salones de usos múltiples equipados, en la medida de lo posible, con materiales bibliográficos, videográficos, juegos de mesa y otros destinados al empleo del tiempo libre de los internos⁹⁰.

La legislación mexicana y la situación actual dentro de los reclusorios son violatorios de este derecho, por lo que es necesario modificar la legislación vigente para no exigir una participación laboral que no corresponde a lo estipulado por la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y que, en general, no puede realizarse dentro de la mayoría de las cárceles mexicanas.

En cumplimiento con los acuerdos internacionales y nacionales, no deben aplicarse criterios que transforman en labores obligatorias lo que debe

⁸⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 77.1, op.cit., pág. 340.

⁸⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 28, op.cit., pág. 217.

⁸⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 40, op.cit., pág. 332.

⁹⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 28, op.cit., pág. 217.

ser una opción para los internos que escogen aprovechar oportunidades laborales, de capacitación, educativas o terapéuticas en vez de un requisito para salir en libertad.

Es necesario regular lo relativo al régimen laboral dentro de las prisiones, tanto de quienes presten sus servicios en beneficio del propio centro, como de quienes lo hagan a terceros. Se propone establecer un régimen tributario específico para las industrias penitenciarias, similar a las empresas maquiladoras, con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo dentro de las prisiones.

3.5 Derechos Humanos relacionados con el contacto del recluso con el exterior

Estar interno no significa la privación del derecho que tiene cualquier persona a relacionarse con otros y a desarrollar actividades que fomenten esas relaciones. Una persona privada de libertad tiene el derecho de fomentar sus relaciones sociales con el exterior, dentro de los horarios y en las instalaciones destinadas para tal efecto, sin interferencia alguna por parte de personas ajenas o de autoridades de la institución penitenciaria.

La institución penitenciaria está obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiares e íntimas, y a causar el mínimo de molestias a sus visitantes, De igual manera, las autoridades están obligadas a permitirles a los reclusos comunicarse por correspondencia, ver programas de televisión y escuchar la radio; planear los procedimientos para garantizar el servicio de correos y telégrafos, así como a disponer lo necesario para que puedan también hacer y recibir llamadas telefónicas; estas últimas son

necesarias por considerarse actividades que fomentan la vinculación social del interno con el exterior.

Con respecto al derecho a recibir visitas, éste les da la posibilidad a los internos de que su familia, amigos cercanos y sus parejas los puedan visitar periódicamente mientras se encuentran internos. En este sentido, la legislación internacional se pronuncia al establecer que todos los internos, sin excepción, tienen derecho a conservar los lazos con su familia y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión⁹¹. El mantenimiento de estas relaciones no es un privilegio ni un trato especial, sino pertenece a los derechos básicos de los reclusos. Existe un compromiso por parte del Centro de Reclusión de fomentar el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, por considerarlas importantes para la readaptación social del recluso y para su porvenir una vez liberado⁹². Respecto a la visita íntima, ésta no se debe cobrar ni condicionar⁹³, se debe dar en completa intimidad, sin molestias e interrupciones⁹⁴.

Además de las visitas íntima y familiar, el interno tiene derecho a que lo visite su defensor, personal de la Comisión Nacional o Estatales de Derechos Humanos, miembros de organismos no gubernamentales y ministros

⁹¹ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 37, 79 y 92, *op.cit.*, pág. 332, 340, 342; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 19, *op.cit.*, pág. 216; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 16.3, *op.cit.*, pág. 236.

⁹² *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 80, *op.cit.*, pág. 341.

⁹³ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, artículo 1 y 2, *op.cit.*, pág. 319.

⁹⁴ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 12, *op.cit.*, pág. 236.

religiosos⁹⁵. Se deberá contar con salas que permitan la comunicación entre el interno y el interlocutor con absoluta confianza y confidencialidad⁹⁶.

Las normas internacionales también velan por la protección de los derechos humanos de los visitantes. La garantía más básica de los derechos de los visitantes se encuentra en el primer artículo de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, al garantizar que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”*⁹⁷. Por eso, las autoridades encargadas de la revisión de los visitantes están obligadas a tratarlos con el respeto debido a cada ser humano⁹⁸. Por consecuencia, prácticas como los tactos vaginales o rectales durante las revisiones deben ser prohibidos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caracterizó al registro vaginal como una medida más que restrictiva, pues comporta la invasión del cuerpo de la mujer. La Comisión Interamericana estableció cuatro criterios para determinar la legitimidad de una inspección o registro vaginal: a) debe ser absolutamente necesario para lograr el objetivo de seguridad en el caso particular; b) no debe existir una opción alternativa; c)

⁹⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numerales 93, 55, 80, 41.3, op.cit., pág. 332-343; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 18.1, 3, 13, op.cit., pág. 212-215; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 18, op.cit., pág. 237.

⁹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 12, op.cit., pág. 236; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 93, op.cit., pág. 343.

⁹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 1, op.cit., pág. 234.

⁹⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Revisiones en los Centros de Reclusión penitenciaria: Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones, primera Edición. AMANUENSE, S.A., México, 1995, pág. 8.

debe estar determinado por una orden judicial, y d) debe ser realizado por un profesional de la salud capacitado⁹⁹.

La legislación internacional establece que la comunicación con el exterior se refiere a todo tipo de contacto que sea posible entablar desde el interior del Centro de Reclusión; de esta forma regula el derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente por correspondencia¹⁰⁰ y de “...ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”¹⁰¹.

La revisión de correspondencia y de documentos personales sólo debe ocurrir para asegurar que no contienen información que amenaza la seguridad de la prisión¹⁰², y para prevenir posibles situaciones que pongan en riesgo la seguridad de los internos, del centro, de sus visitantes y de los trabajadores. No se deben utilizar como castigo, ni para demostrar fuerza o severidad en el ejercicio de la autoridad o para controlar a la población reclusa¹⁰³.

⁹⁹ Cfr. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre Terrorismos y Derechos Humanos, OEA (Ser.L/V/II.116, Washington, D.C., 2002, pág. 132.

¹⁰⁰ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 37, op.cit., pág. 332, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, principio 19, op.cit., pág. 216.

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 39, op.cit., pág. 332.

¹⁰² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 17, op.cit., pág. 249; ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, artículo V, Bogotá, Colombia, 1948, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004, págs. 23; ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, artículo 11.2, op.cit., pág. 34.

¹⁰³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, principio 5, op.cit., pág. 242.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “X y Y vs Argentina”¹⁰⁴, manifestó al respecto que “...el Estado está obligado a facilitar el contacto del recluso con su familia, no obstante las restricciones a las libertades personales que conlleva el encarcelamiento. En este sentido, la Comisión Interamericana ha reiterado en varias ocasiones que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos y, como corolario, el derecho de protección a la familia de todas las partes afectadas. Justamente, en razón de las circunstancias excepcionales que presenta el encarcelamiento, el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho a mantener y desarrollar las relaciones familiares. Por lo tanto, la necesidad de cualquier medida que restrinja este derecho debe ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables del encarcelamiento”¹⁰⁵.

Por su parte, la legislación nacional también afirma la importancia del mantenimiento de las relaciones familiares entre el interno y su familia¹⁰⁶. Se regula que el interno tendrá derecho a registrar como visita familiar hasta 15 familiares, dentro de los que se incluirán a menores y personas sin parentesco; no se podrán tener más de cinco visitas de forma simultánea y los servicios que se presten serán gratuitos¹⁰⁷. Por su parte y en completa contradicción con lo establecido en los instrumentos internacionales en la materia, el “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social” estipula que es facultad

¹⁰⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso X y Y vs Argentina, caso 10.506, Informe 38/96, 1996.

¹⁰⁵ O'DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los derechos humanos, op.cit., pág. 221.

¹⁰⁶ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 122, op.cit., pág. 22; “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, artículo 12, op.cit., pág. 5.

¹⁰⁷ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 124 y 126, op.cit., pág. 22.

exclusiva del Director de Centro, tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico, la autorización de visitas familiares e íntimas¹⁰⁸.

La legislación nacional establece que el propósito de la visita íntima es el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral y que se concederá únicamente después de estudios médicos y sociales que determinen que la visita sea beneficiosa tanto para el recluso como para su pareja¹⁰⁹. Cuando la visita sea permitida, la asignación y uso de las instalaciones será gratuito¹¹⁰.

En cuanto a las revisiones que suelen acompañar a las visitas familiares e íntimas, la legislación nacional también es muy específica en su regulación. La “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” estipula que toda revisión efectuada por las autoridades debe ser debidamente regulada¹¹¹. Los visitantes a los reclusorios deben tener acceso a información sobre los objetos y sustancias prohibidas. La recomendación 95/92 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que no se podrá obligar a los familiares y visitantes de los internos a desnudarse con el fin de revisarlos y que las revisiones ocurrirán en lugares especialmente destinados a tal efecto y en condiciones de privacidad; las revisiones no podrán realizarse en forma que vulnere a la

¹⁰⁸ Cfr. “Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, artículo 34, op.cit., pág. 5.

¹⁰⁹ Cfr. “Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”, artículo 12, op.cit., pág. 5.

¹¹⁰ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 126, op.cit., pág. 22.

¹¹¹ Cfr. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, artículo 14, párrafo 2 y artículo 16, párrafos 1 y 8, op.cit., pág. 12-13.

dignidad de los internos ni de sus visitantes, ni llevarse a cabo con una actitud que humille a quienes son revisados¹¹².

Finalmente, en el “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” se establece que se otorgarán las facilidades a los internos para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores¹¹³.

Con referencia a este apartado, se considera urgente establecer con rigurosidad las características de las revisiones y el trato debido de quienes son revisados para ingresar a los penales. Toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de la persona y de conformidad con criterios éticos y profesionales y por medio de la tecnología adecuada. Se propone fijar en las áreas de visita carteles que enlisten los derechos de los familiares y los posibles actos violatorios de éstos, y que las revisiones se lleven a cabo por personal profesional y en lo posible con ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona.

De igual manera, es necesario reconocer exactamente los mismos derechos a la mujer que al hombre, en el caso de la visita íntima.

Con respecto a la visita familiar, se recomienda regular con mayor exactitud todos los detalles relacionados con los días de visita y los horarios.

¹¹² Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Revisiones en los Centros de Reclusión penitenciaria: Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones, op. cit., pág. 11.

¹¹³ Cfr. “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 127, op.cit., pág. 23.

3.6 Derechos Humanos relacionados con los grupos vulnerables

Todos los internos en un centro de reclusión tienen los mismos derechos; sin embargo, algunos de ellos requieren un trato especial en razón de que por sus condiciones particulares se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. En tal situación se encuentran las mujeres, las personas pertenecientes a algún grupo indígena, los discapacitados y los migrantes.

Tanto en México como en el ámbito internacional quedan prohibidos los actos de discriminación¹¹⁴; se entiende por discriminación las distinciones que se hacen entre algunas personas con motivo de circunstancias específicas que tienen que ver con sus características o con su ambiente económico, social o cultural.

Las normas internacionales en la materia establecen los criterios mínimos para asegurar que los derechos de las mujeres estén protegidos mientras estén privadas de su libertad. Uno de los criterios más importantes es la separación de los reclusos por sexo dentro de los centros penitenciarios. *“...Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado”*¹¹⁵. Esta separación es especialmente necesaria para la protección de la integridad física de las mujeres.

¹¹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículo 7, op.cit., pág. 235; “Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, artículo 8, op.cit., pág. 3.

¹¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 8, op.cit., pág. 326.

Los funcionarios que tienen contacto directo con las internas deben ser del sexo femenino. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres¹¹⁶. Sin embargo, se establece que *“Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal”*¹¹⁷.

Los instrumentos internacionales establecen la igualdad entre todo ser humano, sin distinción de sexo¹¹⁸, por lo que las mujeres no deberán encontrarse en condiciones inferiores a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios. Si bien las instalaciones destinadas para hombres y mujeres deben ser distintas y estar separadas, éstas deben ofrecer los mismos servicios y condiciones a las internas que a los internos varones.

Es clara la legislación internacional al referirse a las instalaciones que necesita haber en los reclusorios de mujeres; en este sentido, establece que *“En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una*

¹¹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, numeral 53.3, op.cit., pág. 335.

¹¹⁷ *Ibidem*, numeral 53.1, pág. 335.

¹¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, artículos 1 y 2.1, op.cit., pág. 234; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, artículos 1 y 2, 18 de diciembre de 1979, D.O. 12 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004, pág. 391.

*guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres*¹¹⁹.

La necesidad de separar a los hombres de las mujeres también es clara dentro de la legislación nacional¹²⁰, que establece que el personal de custodia de las internas será del sexo femenino, al igual que los funcionarios responsables de las revisiones a internas y a visitantes mujeres¹²¹.

Al igual que en las normas internacionales, la legislación nacional establece la igualdad entre el varón y la mujer¹²², lo que significa que las mujeres contarán con condiciones equivalentes a las de los hombres dentro de los centros penitenciarios. La legislación nacional anticipa los servicios médicos específicos que requerirán las reclusas al establecer que se proporcionará atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia¹²³. Adicionalmente, se afirma que, en el caso de que los hijos de las internas permanezcan dentro del centro penitenciario, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años¹²⁴.

Con respecto a las personas que pertenecen a algún grupo indígena, éstas deben estar protegidas con derechos específicos, como es el derecho a usar su lengua materna y, siempre que lo requieran, a solicitar un traductor

¹¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", numeral 23.1, op.cit., pág. 329.

¹²⁰ Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 18, op.cit., pág. 14-16; "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", artículo 6, op.cit., pág. 3; "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 15, op.cit., pág. 4, 5.

¹²¹ Cfr. "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 70, op.cit., pág. 14.

¹²² Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", artículo 4, párrafo 2, op.cit., pág. 9

¹²³ Cfr. "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 138, op.cit., pág. 25.

¹²⁴ Cfr. Ibidem, artículo 140, pág. 25.

para que las asista. Este derecho lo consagra tanto la legislación internacional¹²⁵ como la nacional¹²⁶.

Este derecho es de gran importancia, ya que la incapacidad para entenderse puede ser una fuente importante de violación de Derechos Humanos; por ello, aun si la persona no lo solicita por sí misma, es obligación del Director del Centro de Reclusión que el traductor esté presente cuando se haga necesario para salvaguardar los derechos del interno.

En conclusión, la legislación nacional regula los derechos de las mujeres internas; sin embargo en la legislación federal exclusivamente se menciona la necesidad de internar por separado a los hombres de las mujeres, pero no se regulan derechos importantes que éstas deben tener por su condición particular de mujer.

Se deben establecer dentro de la legislación referente a la materia las bases generales sobre los cuidados especiales de la mujer durante el embarazo, su atención médica y los requisitos y condiciones para que sus hijos menores de edad convivan con ellas temporal o permanentemente durante la reclusión. Así mismo, se propone establecer programas de guardería infantil, atención médica y de escuela preescolar para los niños que permanezcan con sus madres en reclusión.

La situación con los grupos indígenas es alarmante, ya que lo único que se regula en nuestro país es el derecho a ser asistido por un traductor; sin

¹²⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", artículo 14.3 a), op.cit., pág. 248; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", principio 14, op.cit., pág. 214.

¹²⁶ Cfr. "Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal", artículo 18, op.cit., pág. 5; "Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social", artículo 19, op.cit., pág. 3.

embargo, se considera indispensable que se regulan derechos como el no ser objeto de discriminación con motivo de creencias, costumbres y origen étnico, que se les respete su idioma, creencias y costumbres y que éstas sean tomadas en cuenta para determinar las condiciones de su vida en reclusión, que sean ubicados en Centros de Reclusión en el que de preferencia puedan convivir con personas originarias de un grupo cultural similar al suyo y que sean asesorados y apoyados desde su ingreso a cualquier Centro de Reclusión por el Instituto Nacional Indigenista.

CONCLUSIONES

1. La presente investigación nos permitió constatar que el sistema penitenciario en México presenta graves rezagos, difíciles de revertir en el corto y mediano plazo, en virtud del tiempo que ha pasado sin que se haya dado solución a los problemas estructurales. No se está cumpliendo el objetivo fundamental de este sistema, la readaptación del individuo a la vida en libertad.

2. Los resultados de este esfuerzo de sistematización de información sobre el sistema penitenciario mexicano son, como era de esperarse, alarmantes. El estado que guarda el sistema y la escasa similitud entre lo producido por la reclusión y la finalidad declarada de ésta configuran un grave problema social y político. Las prisiones producen en quienes tienen la mala fortuna de pasar por ellas efectos muy dañinos, tanto por la estigmatización social como por la escasez de oportunidades reales de modificar los hábitos y patrones de conducta una vez abandonada la cárcel.

3. Las condiciones generales de vida en los Centros de Reclusión son atentatorias de los derechos humanos dadas las situaciones de insalubridad, hacinamiento y mal nutrición en que vive la población penitenciaria. Es inquietante observar que las acciones de garantía de seguridad personal, las condiciones mínimas de bienestar, la alimentación, la higiene y la atención médica recaen en la familia del interno o están sujetas a un conjunto de transacciones mercantiles que se realizan dentro del reclusorio, el cual deriva en una red de supeditación tolerada o ignorada por la autoridad.

4. La discrecionalidad en el tratamiento de los internos, la falta de oportunidades laborales y educativas y las modalidades de aplicación de sanciones para los mismos son, como hemos visto, graves problemas que afectan a la readaptación social y determinan su fracaso. Pero, como es posible inferir de los datos presentados, cada uno de esos aspectos forma parte de una problemática que debe abordarse integralmente. La readaptación social como propósito último de la reclusión debe ser revalorada social y administrativamente, y la legislación deberá responder también de manera integral a ello. Habrá que recordar permanentemente que el castigo por la comisión de delitos estará subordinado a la readaptación del interno.

5. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según el caso, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz, para inculcarles a los sentenciados la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

6. Para lograr una efectiva readaptación social es indispensable contar con un tratamiento individualizado, en el que se tome en cuenta el pasado social y criminal de la persona, su capacidad y aptitud física y mental, su disposición personal, la duración de su condena y las perspectivas después de su

liberación. Si el objetivo de la readaptación social no se cumple conforme a lo establecido por las normas nacionales e internacionales, se trata sin lugar a dudas, de un problema grave no sólo para el individuo y sus familiares, sino para la sociedad en su conjunto.

7. La práctica actual dentro de nuestro sistema penitenciario difiere substancialmente de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional, y el alto índice de violaciones a los derechos humanos de los internos dentro de los centros penitenciarios es provocado fundamentalmente por la falta de cumplimiento de los mandatos legislativos.

8. De igual manera, existe un incumplimiento de los tratados internacionales de los que México es parte, siendo éstos parte de nuestra legislación. Existe una falta de armonización de la legislación a los estándares internacionales, y principalmente, como se puede inferir de la investigación, de la legislación federal. La armonización legislativa en materia de derechos humanos es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional. Armonizar el ordenamiento normativo con lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos no es sólo cumplir con éstos, sino con lo previsto en la propia Constitución mexicana y en sentido inverso, incumplir con dichas normas es ir en contra de la propia Constitución.

9. Los instrumentos internacionales de derechos humanos requieren su armonización con la legislación interna cuando las normas federales o estatales

no contemplen los derechos que estos tratados prevén o cuando el estándar de protección es menor al de éstos.

10. Es importante establecer mecanismos que garanticen los derechos de los internos y que sean consecuentes con la finalidad de readaptarlos socialmente. En ese mismo sentido, será necesario impedir que personas no sentenciadas padezcan el estigma social y los otros problemas consustanciales al encierro. Por ello, resulta imprescindible prestar atención a las posibilidades de modificación del propio sistema que contribuyan a ubicar a los reclusos en una situación de menor vulnerabilidad y a disminuir la percepción social de la prisión como castigo. Aunque existen muchos otros mecanismos para lograrlo, la investigación realizada apunta a dos de ellos que pueden resultar altamente eficaces: la instauración de mecanismos judiciales de control y el uso de penas alternativas a la prisión.

11. Los mecanismos judiciales de control tienen como principal objetivo el garantizar que la ejecución de la sentencia cumpla con los fines de readaptar a la persona privada de su libertad. Para el efectivo cumplimiento de este mecanismo se propone establecer en todas las entidades federativas tribunales federales penitenciarios, como órganos administrativos autónomos, dotados de jurisdicción en materia de ejecución de sanciones penales, cuya función será básicamente vigilar el pleno cumplimiento de la sentencia. Esta figura permitiría a los internos impugnar resoluciones contrarias a sus derechos y garantizar que el tratamiento sea efectuado con base en diagnósticos clínicos criminológicos individuales.

12. Es de vital importancia que se discuta la excesiva penalización con sanciones privativas de la libertad, lo que conlleva la reclusión de personas que cometieron delitos no graves, que podrían sancionarse con penas alternativas a la prisión y un procedimiento de mediación para la resolución de los conflictos. Además, son las personas de bajos recursos, que no pudieron contar con una defensa efectiva, las que con mayor probabilidad ingresan a la cárcel. No todos los sentenciados deben ser condenados a penas de prisión: los códigos penales de la mayoría de las entidades federativas del país establecen, para los delitos de menor importancia y que tienen penas más bajas, la posibilidad de que el juez reemplace la pena de prisión por una pena sustitutiva que se cumpla en libertad y que consiste generalmente en trabajos a favor de la comunidad u otras similares. Si se aplicaran estas penas sustitutivas en forma general sin excepciones, disminuiría en buena parte la sobrepoblación de los reclusorios y se resolverían mucho de los problemas del sistema penitenciario. No obstante lo anterior, las autoridades administrativas no han sabido crear condiciones, ámbitos y labores comunitarias que pudieran realizar los sentenciados a penas en libertad.

13. Estos dos mecanismos, escasamente conocidos en el país a pesar de que existen antecedentes de ellos en la historia nacional, deberán ser analizados con cuidado para identificar la pertinencia de su aplicación. Por ello, será conveniente que nuevas investigaciones exploren el tema, en específico en relación con el modo en que ellos han sido utilizados en otros países, y con sus

repercusiones; en lo que atañe a la aplicación de penas alternativas, las escasas experiencias mexicanas pueden servir como punto de referencia.

BIBLIOGRAFIA

Libros

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Tortura en México: Impunidad Amparada en la ley, S.N.E., S.E, México 2000.

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho penal, 2° ed., Editorial Oxford, México, 2005.

BARROS LEAL, César, Prisión, Crepúsculo de una era, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2000.

BECCARIA, Cesar, De los delitos y de las penas, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1985.

BENTHAM, Jeremías, El panóptico, S.N.E., Editorial La Piqueta, Madrid, 1822.

BERGMAN, Marcelo (Coordinador), Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Institucional, principales resultados de la encuesta a población reclusa en 3 entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México, S.N.E., Boletín Estudios Jurídicos, Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), México, 2003.

CUELLO COLÓN, Eugenio, Derecho Penal, S.N.E., Editorial Nacional, S.A., México, 1953.

CUELLO COLÓN, Eugenio, La moderna Penología, S.N.E., Editorial Bosh, España, 1958.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, vigésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho penitenciario, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1974.

CARRANZA, Elías, et al., El preso sin condena en América latina y el Caribe, 1° edición, ILANUD, Costa Rica, 1983.

CARRANZA, Elías, Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles, 1° edición, ILANUD-Siglo XXI, México, 2001.

CARRANZA, Elías, et al., Proyecto de Sistema Penal y Derechos Humanos. Justicia Penal: y a la Prisión en los países de América Latina, 1° edición, ILANUD, Costa Rica, 1997.

CONTRERAS NAVARRETE, Laura, La mujer en prisión, de su trato y tratamiento, 1° edición, Ediciones del INACIPE, México, 1998.

ESCOBEDE, Jonathan, La readaptación social, una cuenta pendiente, S.N.E., Ed. Mira, 1997.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, La pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla, 1° edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

FERNÁNDEZ DÁVALOS, David de Jesús, Tesis: Un diagnóstico del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de la readaptación social y el respeto a los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1998.

FOUCAULT, Michel, Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión, 1° edición en español, Editorial Siglo XXI, México, 1976.

GARCÍA, Guadalupe Leticia, Análisis del modelo penitenciario actual (historia de los modelos de pena y segregación), Tesis de Maestría en Política Criminal, ENEP Acatlán, México 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Final de Lecumberri, Reflexiones sobre la prisión, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de Prisiones, 3.a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1994.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario y menores infractores, 1° edición, UNAM, México, 1967

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los personajes del cautiverio: prisiones, prisioneros y custodios, 1° edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, VARGAS CASILLAS, Leticia (Coord), Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000), 1 edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Num. 60, México, 2001.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luís, Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, Comisión Nacional de Derechos Humanos México, 1994.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luís, Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano, 1° edición., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

GRANADOS CHAVERRI, Mónica, et al., El sistema penitenciario: entre el temor y la esperanza, 1° edición, Orlando Cárdenas editor, México, 1991.

HERNÁNDEZ BRINGAS, Mauricio Alejandro, et al., Las cárceles mexicanas una revisión de la realidad penitenciaria, S.N.E., Grijalbo, México, 1998.

HERNÁNDEZ BRINGAS, Mauricio Alejandro; ROLDÁN QUIÑONES, Luís Fernando, Reforma Penitenciaria Integral, el paradigma mexicano, 1° edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, S.N.E., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976

MALO CAMACHO, Gustavo, Derecho penal Mexicano, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MARCO DEL PONT, Luís, Penología y sistemas carcelarios, S.N.E., Editorial Depalma, México, 1982

MARCO DEL PONT, Luís, Derecho Penitenciario, S.N.E., Editorial Cárdenas editores y distribuidores, México, 1998.

MELOS, Darío, PAVARINI, Massimo, Cárcel y Fábrica, Los Orígenes del Sistema Penitenciario, 3° ed, Editorial Siglo Veintiuno, México, 1987.

MENDOZA BREMANTZ, Emma, La pena de prisión en México, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1979.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho Penitenciario, 1° edición, McGraw-Hill, México, 1998.

MORRIS, Norval, El futuro de las prisiones, estudios sobre crimen y justicia, 4 cuarta edición, Siglo XXI editores, México, 1978.

O'DONNELL, Daniel, Derecho Internacional de los derechos humanos, 1° edición, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 1994

PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, Derechos de los internos del sistema penitenciario mexicano, 1° edición, Cámara de Diputados LVII Legislatura, UNAM, México, 2000.

PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, 1 edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2005.

REFORMA PENAL INTERNACIONAL, Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, 2 edición, S.E, San José, Costa Rica, 2002.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, Penología, 3° ed, Editorial Porrúa, México, 2003.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, La crisis penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 1999

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio (Coord), Antología de derecho penitenciario y ejecución penal, S.N.E., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001

VILLARREAL PALOS, Arturo, Culpabilidad y Pena, S.N.E., Editorial Porrúa, México.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal, parte general, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2001.

ARTÍCULOS Y ENSAYOS

ALVARADO RUIZ, José Luís, “Sistema Penitenciario Mexicano”, en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Vol. 1, No 1, 1997.

AZZOLINI, Alicia, “Legitimación política y sistema penal: la aplicación generalizada de la prisión preventiva” en Alegatos, No 46, septiembre. Diciembre, 2000.

CENICERO, José Ángel, “Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Sociales”, en Criminalia, Editorial Botas, México.

ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Fernando. “Realidad carcelaria en México”, en Revista Jurídica Jalisciense, No 2, Mayo-Agosto 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El sistema penitenciario; siglos XIX y XX en Boletín Mexicana de Derecho Comparado, Nueva serie año XXXII, número 95 Mayo-Agosto 1999.

LÓPEZ UGALDE, Antonio, “Condiciones estructurales que favorecen la tortura en las prisiones mexicanas”, en Bien Común y Gobierno, año 6, número 71, 2000.

MADRID MULIA, Héctor, “Sistema Carcelario Mexicano en la segunda mitad del siglo XIX”, en Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, Vol 1, No 1, México 1997.

MADRID MULIA, Héctor, “El origen de la prisión como lo ideal del castigo”, en Boletín del Centro de Estudios de la Revolución Mexicana, Lázaro Cárdenas, A.C, 1987.

PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, “El marco jurídico de los reclusorios”, en Revista Mexicana de prevención y Readaptación Social, México, Nueva Época, número 2, mayo-agosto 1998.

PELAEZ FERRUSCA, Mercedes, “Derechos Humanos y Prisión. Notas para el acercamiento”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXXII, Número 95, mayo-Agosto 1999.

RÍOS ESPINOSA, Carlos, “Nuevas perspectivas del sistema de justicia penal para 1999”, en Bien Común y Gobierno, México, 1999.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, “Control social y ejecución penal en México”, en Revista do Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária, Vol. 1, No. 14, jul 2000 a dic 2000.

SARRE IGUINIZ, Miguel, “Diez mitos que agravan la situación de los Derechos Humanos en las cárceles mexicanas”, en Alegatos, No 30, México DF, 1995.

SARRE IGUINIZ, Miguel, “La defensa de los Derechos Humanos como garantía de orden en el sistema penitenciario mexicano” en Revista facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, No 19, México, 1994.

SARRE IGUINIZ, Miguel, “Sistema Penitenciario: del Hito al Mito” en Memoria del simposio Justicia Penal y Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1995.

INFORMES Y DOCUMENTACIÓN OFICIAL

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Revisiones en los Centros de Reclusión penitenciaria: Directrices para la protección de internos, visitantes y trabajadores en su persona y en sus posesiones, primera Edición. AMANUENSE, S.A., México, 1995.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Violencia en centros penitenciarios de la República Mexicana, 1 edición, S.E., México, 1996.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Sistema Penitenciario y Derechos Humanos; Balance de labores realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (1900-1996), 1 edición, S.E., México, 1996.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Los derechos de las personas detenidas, 1 edición, S.E., fascículo 7, México, 2003.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH), Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en los centros de readaptación social y reclusorios preventivos varoniles y femeniles del Distrito Federal, México, D.F., 25 de junio de 2002.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, S.N.E., Serie Documentos Oficiales 3, México, 2003.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Trayectoria de la población sentenciada, proceso legal y calidad de vida en los centros penitenciarios del Distrito Federal, 1 edición, S.E., México, 2005.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Washington, D.C., 1998.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre Terrorismos y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Washington, D.C., 2002,

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Instructivo de Visita de la Dirección de Reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Iudicium et Vita, edición Especial, S.E., San José, Costa Rica, Tomo 1, 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Sexto Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Delincuentes, A/Conf.87/7, Venezuela, 1980

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO (OACNUDH), Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, S.N.E., S.E., México, 2003.

RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Recomendación General No. 3, Sobre Mujeres Internas en Centros de Reclusión en la República Mexicana, Diario Oficial de la Federación (Primera Sección), 22 de febrero de 2002.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 8/2002, Detención arbitraria, discriminación e indebida procuración de justicia, cometidas en agravio de la familia González Réyes, indígenas integrantes de la comunidad Mixteca, emitida el 31 de octubre de 2002, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 7/94, Caso de las visitas íntimas clandestinas por las que se cobraba una cuota en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, emitida el 30 de mayo de 1994, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Recomendación 16/95, Caso de privilegios ilegítimos de que gozan algunos internos de todos los reclusorios varoniles del Distrito Federal, emitida el 28 de noviembre de 1995, México, página Internet: www.cd hdf.org.mx.

Jurisprudencia nacional

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales y leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal. Su rango constitucional es de igual jerarquía”, tesis aislada 250,698, Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981, Unanimidad de votos, Séptima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Sexta Parte, pág. 196.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Leyes Federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa”, tesis aislada 902454, Amparo en revisión 2069/91.-Manuel García Martínez., 30 de junio de 1992, Mayoría de quince votos, Octava Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, número 60, página 27.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, tesis aislada 192,867, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, pág. 46.

Jurisprudencia internacional

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Mukong vs Camerún, No. 458/1991, Informe A/49/40, 1994.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, caso Kelly (Paul) vs Jamaica, No. 253/1987, Informe A/46/40, 1991.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Lizardo Cabrera vs República Dominicana, caso 10.832, Informe 35/96, 1997.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso X y Y vs Argentina, caso 10.506, Informe 38/96, 1996.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Edwards y otros vs Barbados, caso 12.067, Informe 48/01, 2000.

Legislación nacional

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, S.N.E., Ed. Sista, México, abril 2006.

“Código Penal para el Distrito Federal”, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición., Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006

“Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciado”, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición, Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006

“Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición., Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006.

“Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, DOF. 30 de agosto de 1991. página de internet: http://www.ssp.gob.mx/application?pageid=prs_sub_1&pbname=prs_oadprs&rotId=118

“Código Penal Federal”, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición., Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006.

“Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal”, artículos 19 y 20, en Agenda Penal del D.F (Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas a la materia), décima quinta edición, Ed. Ediciones Fiscales isef, México, 2006

“Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal”, página de internet: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/228/default.htm?s=>.

“Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, décima cuarta época, No. 98-BIS, 24 de septiembre de 2004.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, Bogotá, Colombia, 1948, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN

EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; D.O. 7 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985, D.O. 11 de septiembre de 1987, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, 10 de diciembre de 1948, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, 9 de diciembre de 1975, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, Nueva York, Estados Unidos, 17 de diciembre de 1979, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, 9 de diciembre de 1988, S.R., en COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, 1º ed., S.E., Tomo 1, México, 1998.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, 18 de diciembre de 1979, D.O. 12 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1º ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, 10 de diciembre de 1984, D.O. 6 de marzo de 1986, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, 16 de diciembre de 1966, D.O.20 de mayo de 1981, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, 14 de diciembre de 1990, S.R., en COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, 1° ed, S.E., Tomo 1, México, 1998.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, 18 de diciembre de 2002, D.O. 11 de abril de 2005, en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1955, S.R., en PROGRAMA DE COOPERACIÓN SOBRE DERECHOS HUMANOS MÉXICO-COMISIÓN EUROPEA, Derechos Humanos, Instrumentos de protección internacional, 1° ed., S.E., México, 2004.

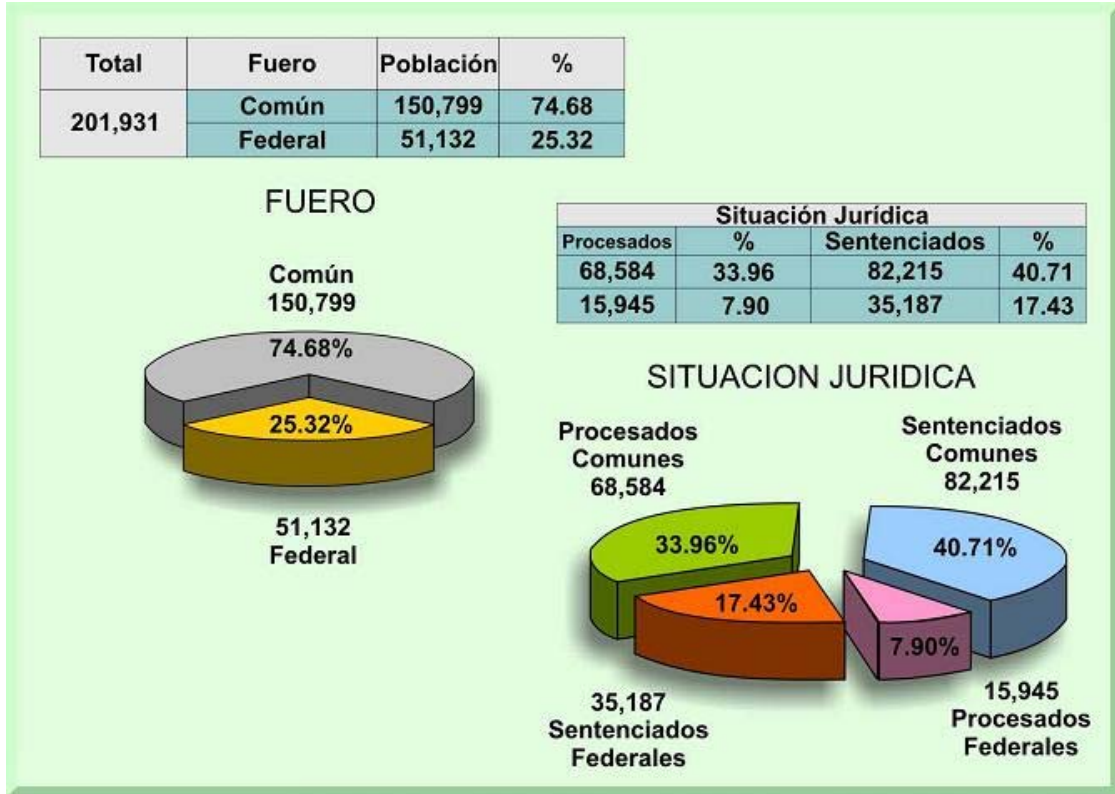
PÁGINAS DE INTERNET

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, página de internet:
<http://www.ssp.gob.mx>

Informe de Gobierno del C. Presidente Vicente Fox Quesada, 1 de septiembre del 2002, página internet: <http://www.segundo.informe.presidencia.gob.mx/>

Versión estenográfica de la reunión de trabajo de la Comisión de Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa, II Legislatura, 18 de julio de 2002, página de Internet: <http://www.asambleadf.gob.mx>

ANEXO 1



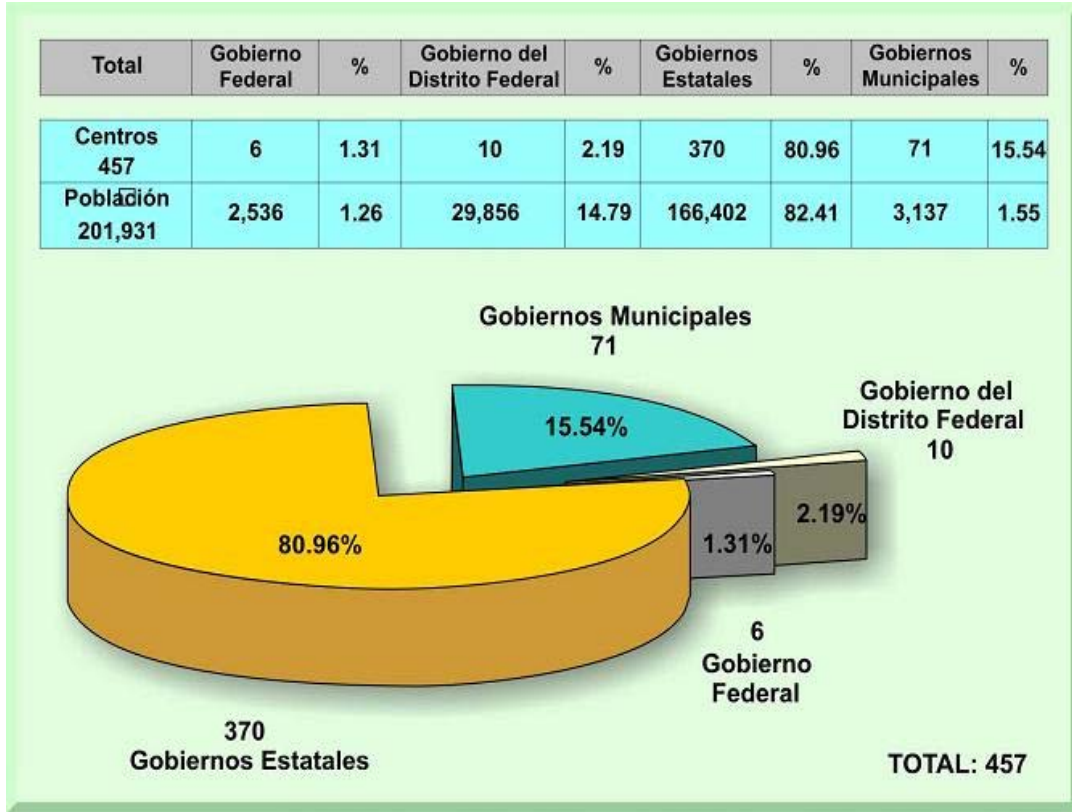
Fuente: Secretaría de Seguridad Pública, página de Internet: www.ssp.gob.mx

ANEXO 2



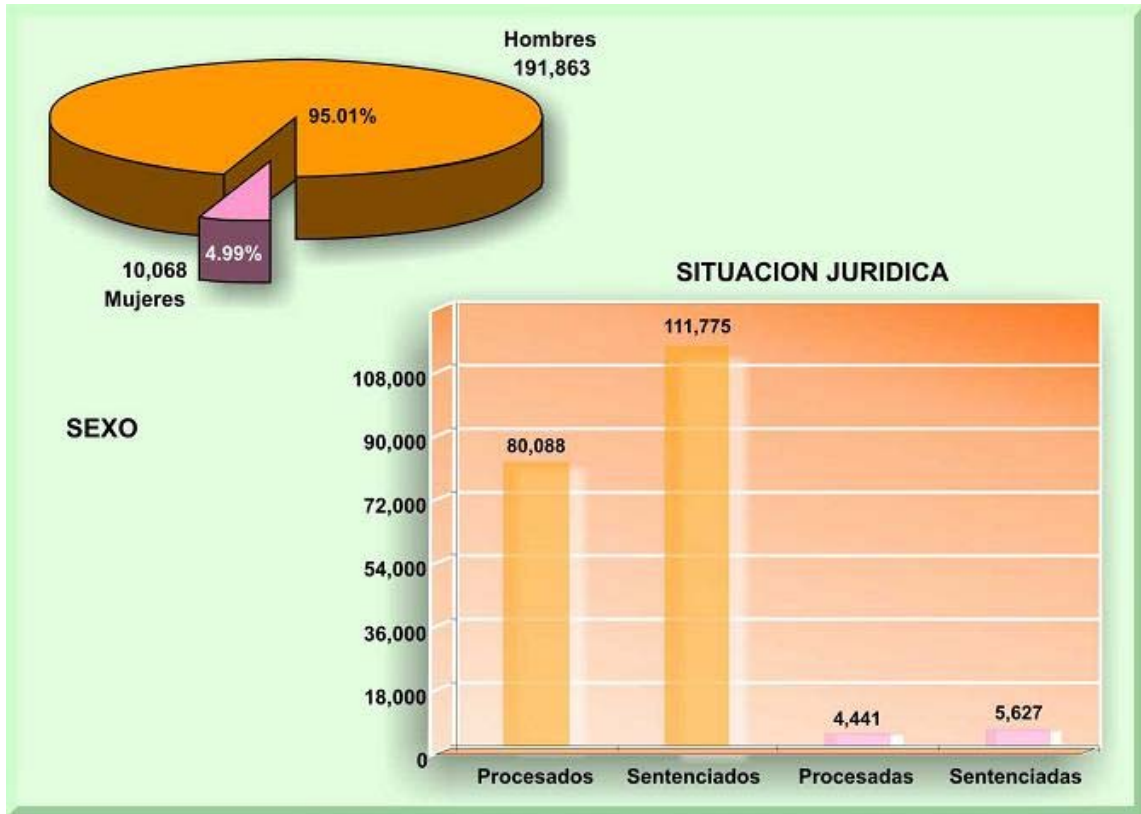
Fuente: Secretaría de Seguridad Pública, página de Internet: www.ssp.gob.mx

ANEXO 3



Fuente: Secretaría de Seguridad Pública, página de Internet: www.ssp.gob.mx

ANEXO 4



Fuente: Secretaría de Seguridad Pública, página de Internet: www.ssp.gob.mx